

2023-01-816196-000

Notificaciones Electronicas Supersociedades

<CORREOCERTIFICADO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Jue 12/10/2023 15:32

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)**j32cctobta****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Notificaciones Electronicas Supersociedades**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

[Ver contenido del correo electrónico](#)[Enviado por Notificaciones Electronicas Supersociedades](#)*Correo seguro y certificado.**Copyright © 2023**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.**Todos los derechos reservados.*[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

2023-01-816196-000

Enviado por

Notificaciones Electronicas Supersociedades

Fecha de envío

2023-10-12 a las 15:28:17

Fecha actual

2023-10-12 a las 16:16:00

NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

□ Al **Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, en el correo electrónico: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co (<mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>).

Para su conocimiento y fines pertinentes y con el fin de notificarle electrónicamente, y según lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitimos la resolución del asunto, contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado tenga acceso al acto administrativo, es decir, que el mismo quede disponible en la bandeja de entrada del correo electrónico informado por el usuario

NOTA INFORMATIVA: Por favor no responder sobre este correo, porque no tiene servicio de radicación de respuesta. Cualquier documento que desea radicar favor hacerlo a través del correo webmaster@supersociedades.gov.co (<mailto:webmaster@supersociedades.gov.co>).

Cordialmente,



Lorenzo Fontecha Mateus

Profesional Universitario 44-07

Superintendencia de Sociedades

Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia

Lorenzof@supersociedades.gov.co

(<mailto:Lorenzof@supersociedades.gov.co>)

Tel. (571) 2201000 Ext. 1120

AVISO LEGAL: Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

Documentos Adjuntos

BDSS01-#114632339-v1-2023-0.PDF





Al contestar cite el No. 2023-01-816196

Tipo: Salida Fecha: 10/10/2023 12:17:50 PM
Trámite: 4006 - IMPOSICION DE MULTA Y DECLARACIÓN SITUACI
Sociedad: 830126302 - FRONTERA ENERGY CO Exp. 39978
Remitente: 302 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE ASUNTOS ESP
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 38 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 302-011828

RESOLUCIÓN

Por la cual se declara la existencia de una situación de control y de grupo empresarial y se impone una multa

EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE ASUNTOS ESPECIALES

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial, las conferidas en el artículo 19 del Decreto 1736 de 2020 y en los numerales 27.13. y 27.14. del artículo 27 de la Resolución n.º 100-000041 del 8 de enero de 2021 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA

Que la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, está facultada para declarar una situación de control o de grupo empresarial, de oficio o por solicitud de cualquier interesado, y ordenar su inscripción en el registro mercantil, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar, según el caso particular.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES

2.1. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-275519 del 18 de julio de 2019, el doctor **Nasser de Jesús Obando Redondo**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.020.810.629 y la tarjeta profesional n.º 327.057 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitó: **(i)** ordenar a **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**, con el NIT. 830.126.302, inscribir en su registro mercantil la situación de control que existe con **Frontera Energy Corporation** (Canadá) y; **(ii)** sancionar a **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995 por el incumplimiento de la inscripción de la situación de control.

2.2. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-380963 del 21 de octubre de 2019, el doctor **Nasser de Jesús Obando Redondo**, puso en conocimiento de esta Entidad su cambio de dirección para recibir notificaciones.

2.3. Que mediante el Oficio n.º 125-116213 del 23 de octubre de 2019, la Superintendencia de Sociedades contestó el escrito radicado con el n.º 2019-01-275519 del 18 de julio de 2019 y le solicitó al quejoso que acreditara su interés para participar en la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 38.** "Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

2.4. Que mediante el Oficio n.º 125-116619 del 25 de octubre de 2019, esta Entidad acusó recibo del escrito radicado con el n.º 2019-01-380963 del 21 de octubre de 2019 y reenvió el Oficio n.º 125-116213 del 23 de octubre de 2019.

2.5. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-402331 del 7 de noviembre de 2019, el doctor **Nasser de Jesús Obando Redondo**, adujo que interpuso la queja:

“(…) como un ciudadano preocupado por el cumplimiento de la ley y por la protección de los inversionistas, pero no tengo un interés especial para hacerme parte en el proceso como un tercero interesado.

No obstante, en mi calidad de quejoso, solicito a la Delegatura que adelante todas las investigaciones pertinentes para determinar si se configuran las infracciones señaladas en la queja que interpusé”.

2.6. Que mediante el Oficio n.º 125-061257 del 31 de marzo de 2020, la Superintendencia de Sociedades le solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá remitir copia de los documentos inscritos por **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**.

2.7. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2020-01-122264 del 3 de abril de 2020, la Cámara de Comercio de Bogotá, dio alcance al Oficio n.º 125-061257 del 31 de marzo de 2020, por lo que, allegó los documentos requeridos.

2.8. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2020-01-335532 del 10 de julio de 2020, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. solicitó información acerca de la relación entre **Pacific Rubiales Energy Corp. y Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**.

2.9. Que mediante el Oficio n.º 125-158685 del 11 de agosto de 2020, la Superintendencia de Sociedades respondió la solicitud radicada con el n.º 2020-01-335532 del 10 de julio de 2020, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2.10. Que mediante el Oficio n.º 125-167558 del 22 de agosto de 2020, esta Entidad le requirió al representante legal de **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**:

- Copia del documento de constitución de la sucursal y sus reformas.
- Certificación respecto de las inversiones que posee **Frontera Energy Colombia Corp.** en sociedades constituidas en Colombia, desde el año 2015 a la fecha, indicando el nombre de la compañía donde realizó la inversión, identificación, porcentaje de participación, dirección y correo electrónico de notificación judicial y representante legal.
- Una relación de las operaciones o cualquier clase de contratos que se hayan celebrado desde el año 2015 a la fecha, con **Frontera Energy Corporation, Frontera Petroleum Internacional Holdings B.V. y Frontera Energy Colombia A.G.**, detallando la fecha, concepto, valor y cuentas contables (débito

Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.”

y crédito) afectadas en sus registros (cuentas por cobrar, cuentas por pagar, ingresos, gastos, etc.).

2.11. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2020-01-501635 del 8 de septiembre de 2020, el señor **Alejandro Piñeros Ospina**, en calidad de representante legal de **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**, respondió la solicitud de información enunciada en el numeral anterior.

2.12. Que mediante el Oficio n.º 125-195424 del 28 de septiembre de 2020, esta Entidad le insistió en el primer punto del requerimiento de información inicial al representante legal de **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**, teniendo en cuenta que, al consultar el documento de constitución de la sucursal y sus reformas, compartidas por Google Drive, necesitaba acceso para visualizarlas.

2.13. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2020-01-529490 del 1 de octubre de 2020, el doctor **Daniel Duque Giraldo**, en calidad de abogado de **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**, envió la escritura pública de constitución de la sucursal.

2.14. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2020-01-600832 del 18 de noviembre de 2020, la señora **Luz Nelly Segura Cruz** y otros, solicitaron que: **(i)** esta Entidad diera respuesta a la mayor brevedad posible al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., sobre la existencia o no de una situación de control y/o de grupo empresarial entre las sociedades y sucursales vinculadas en esta actuación administrativa; **(ii)** la Procuraduría General de la Nación hiciera acompañamiento en este trámite y; **(iii)** que la Superintendencia de Sociedades les diera respuesta a la petición.

2.15. Que mediante los escritos radicados con los n.ºs 2020-01-604615 y 2020-01-605881 del 20 y 23 de noviembre de 2020, el señor **Juan Manuel Pachón** requirió que esta Entidad: **(i)** le diera una respuesta de fondo al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., sobre la existencia o no de una situación de control y/o de grupo empresarial entre las sociedades y sucursales vinculadas en esta actuación administrativa; **(ii)** en caso negativo, explicara la razón de su discrepancia con otras autoridades judiciales y administrativas y; **(iii)** le remitiera copia de la respuesta dada al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2.16. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2020-01-613347 del 27 de noviembre de 2020, la Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación, solicitó información sobre el trámite dado a la petición formulada por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y a la queja presentada por el abogado **Nasser de Jesús Obando Redondo**.

2.17. Que mediante el Oficio n.º 125-229741 del 30 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades le remitió al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. una ampliación del Oficio n.º 125-158685 del 11 de agosto de 2020, en la que: **(i)** se detallaron las investigaciones administrativas previas que tenían como fin establecer la existencia de posibles situaciones de control y/o de grupo empresarial entre sociedades nacionales y extranjeras con sucursal en Colombia, últimas dentro de las que se hallaba **Meta Petroleum Corp., Sucursal Colombia** (en la actualidad "**Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**"); **(ii)** se informó sobre la actuación administrativa preliminar en curso; **(iii)** se relacionaron los aspectos más relevantes de la información incorporada y consultada; **(iv)** se hizo una descripción del procedimiento administrativo sancionatorio y; **(v)** se permitió el acceso a los documentos reseñados.

2.18. Que mediante los Oficios n.ºs 125-229891 y 125-229892 del 30 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades respondió las peticiones radicadas con los n.ºs 2020-01-600832, 2020-01-604615 y 2020-01-605881 del 18, 20 y 23 de noviembre de 2020, respectivamente.

2.19. Que mediante el Oficio n.º 125-229998 del 30 de noviembre de 2020, se contestó la solicitud radicada con el n.º 2020-01-613347 del 27 de noviembre de 2020, por la Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación.

2.20. Que mediante los escritos radicados con los n.ºs 2021-01-094423 y 2021-02-007312 del 24 y 25 de marzo de 2021, el doctor **Julio César Castañeda Acosta**, aportó una serie de documentos que, en su criterio, dan cuenta de la existencia de un grupo empresarial que vincula a **Frontera Energy Corporation, Frontera Energy Colombia Corp. y Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**, los cuales fueron incorporados dentro de esta actuación administrativa, según se informó en el Oficio n.º 125-047507 del 19 de abril de 2021.

2.21. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2021-01-535429 del 2 de septiembre de 2021, el doctor **Julio César Castañeda Acosta** solicitó que se le informara el estado de las averiguaciones preliminares iniciadas producto de la queja radicada con el n.º 2019-01-275519 del 18 de julio de 2019, tendientes a determinar si se configuran situaciones de control y/o de grupo empresarial, que vinculan a **Frontera Energy Corporation, Frontera Petroleum Internacional Holdings B.V., Frontera Energy Colombia A.G. y Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**, precisando los avances que se han tenido.

2.22. Que mediante el Oficio n.º 125-135773 del 23 de septiembre de 2021, esta Entidad resolvió la solicitud radicada con el n.º 2021-01-535429 del 2 de septiembre de 2021, por el doctor **Julio César Castañeda Acosta**.

2.23. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2022-01-548108 del 22 de junio de 2022, el doctor **Julio César Castañeda Acosta**, solicitó que (i) se le informara el estado de las averiguaciones preliminares iniciadas producto de la queja radicada con el n.º 2019-01-275519 del 18 de julio de 2019, tendientes a determinar si se configuran situaciones de control y/o de grupo empresarial, que vinculan a **Frontera Energy Corporation, Frontera Petroleum Internacional Holdings B.V., Frontera Energy Colombia A.G. y Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**; (ii) las razones por las cuales no se había resuelto la queja y; (iii) la relación de las actuaciones que se encuentran pendientes para agotar las averiguaciones preliminares.

2.24. Que mediante los Oficios n.ºs 302-158134 y 302-158136 del 18 de julio de 2022, esta Entidad le indicó al doctor **Orlando Enrique Cabrales Segovia**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.417.522, en calidad de director ejecutivo (en inglés "*Chief Executive Officer*") de **Frontera Energy Corporation** que, dentro del grupo empresarial inscrito en el registro mercantil, conformado por la sociedad extranjera, como matriz, y por las compañías **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.**, con el NIT. 860.009.873; **Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.**, con el NIT. 901.034.853; **Líneas de Conducción S.A.S.**, con el NIT. 900.928.098; **Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.**, con el NIT. 900.403.538, como subordinadas, por intermedio de **Frontera Bahía Holding Ltda.** (Islas Vírgenes Británicas) e **Infrastructure Ventures Inc.** (Islas Vírgenes Británicas), no se revelaron las sociedades extranjeras con sucursal en Colombia, en particular, la relacionada con el origen de estas averiguaciones

preliminares, **Frontera Energy Colombia Corp.**, “subsidiaria” de **Frontera Energy Corporation**².

En consecuencia, este Despacho le solicitó que, con el ánimo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, procediera a revelar o a ajustar la inscripción del grupo empresarial descrito, en el registro mercantil de las sociedades nacionales y de las sucursales de las sociedades extranjeras, que compete a la compañía de la referencia, para lo cual se concedió un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de las comunicaciones o, en su defecto, rindiera las explicaciones correspondientes.

2.25. Que mediante el Oficio n.º 302-159685 del 22 de julio de 2022, la Superintendencia de Sociedades contestó la petición radicada con el n.º 2022-01-548108 del 22 de junio de 2022, por el doctor **Julio César Castañeda Acosta**.

2.26. Que mediante los escritos radicados con los n.ºs 2022-01-569428 y 2022-01-569493 del 22 de julio de 2022, la Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación, solicitó información sobre el trámite que se le dio a la petición radicada con el n.º 2022-01-548108 del 22 de junio de 2022, por el doctor **Julio César Castañeda Acosta**.

2.27. Que mediante el Oficio n.º 302-167460 del 1 de agosto de 2022, la Superintendencia de Sociedades atendió las solicitudes radicadas con los n.ºs 2022-01-569428 y 2022-01-569493 del 22 de julio de 2022, por la Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación.

2.28. Que mediante los escritos radicados con los n.ºs 2022-01-602550, 2022-01-623580 y 2022-01-628156 del 10, 23³ y 25⁴ de agosto de 2022, respectivamente, la doctora **Renata Campagnaro Pietrobon**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.020.847.445, en calidad de representante legal de **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**, contestó los Oficios n.ºs 302-158134 y 302-158136 del 18 de julio de 2022.

2.29. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2022-01-632494 del 29 de agosto de 2022, el doctor **Julio César Castañeda Acosta**, solicitó, en síntesis: **(i)** copia de la respuesta dada por **Frontera Energy Corporation** al Oficio n.º 302-158134 del 18 de julio de 2022; **(ii)** complementar el Oficio n.º 125-229741 del 30 de noviembre de 2020, con destino al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., remitiendo copia del Oficio n.º 302-158134 del 18 de julio de 2022 y de la contestación de **Frontera Energy Corporation** ante el mismo y; **(iii)** otorgar acceso al expediente de la actuación administrativa al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y a él.

2.30. Que, en atención al escrito radicado con el n.º 2022-01-632494 del 29 de agosto de 2022, por el doctor **Julio César Castañeda Acosta**, este Despacho le remitió al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. otra ampliación del Oficio n.º 125-158685 del 11 de agosto de 2020.

2.31. Que mediante el Oficio n.º 302-208324 del 19 de septiembre de 2022, esta Entidad respondió la solicitud radicada con el n.º 2022-01-632494 del 29 de agosto de 2022, por el doctor **Julio César Castañeda Acosta**.

² Vid. **Frontera Energy Corporation**. “Annual Information Form for the Year Ended December 31, 2021, dated March 2, 2022”. Disponible en: <https://www.fronteraenergy.ca/es/reportes-y-presentaciones/>.

³ Enviado el 10 de agosto de 2022.

⁴ Enviado el 11 de agosto de 2022.

Además, este Despacho le informó al peticionario que, para acreditar su interés y, con ello, tener la posibilidad de participar en la actuación administrativa con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, era neCésario que allegara un poder general o especial debidamente conferido por uno o algunos ***“de los miembros de la acción de grupo que actualmente se adelanta ante la justicia ordinaria en contra de la compañía Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia”***, de los que manifestó ser agente oficioso, con las constancias del caso. Con tal propósito, se confirió un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

2.32. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2022-01-714886 del 27 de septiembre de 2022, el doctor **Julio César Castañeda Acosta** dio alcance al Oficio n.º 302-208324 del 19 de septiembre de 2022 y remitió copia del poder especial que le confirió el señor **Martín Hernando Escorcía Contreras**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.267.027, ***“miembro del grupo accionante dentro de la acción de grupo que se adelanta ante el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado 2018-353”***, para que actúe en su nombre y represente sus intereses dentro de la actuación administrativa que surte esta Entidad producto de la queja radicada con el n.º 2019-01-275519 del 18 de julio de 2019.

2.33. Que mediante el Oficio n.º 302-223773 del 11 de octubre de 2022, esta Entidad le comunicó al doctor **Julio César Castañeda Acosta**, en calidad de apoderado especial del señor **Martín Hernando Escorcía Contreras**, que una vez evaluados los documentos allegados a través del escrito radicado con el n.º 2022-01-714886 del 27 de septiembre de 2022, encontró acreditado el interés del señor **Martín Hernando Escorcía Contreras** dentro del presente trámite administrativo.

2.34. Que, con arreglo al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el Oficio n.º 302-003791 del 12 de enero de 2023, la Superintendencia de Sociedades le comunicó a **Frontera Energy Corporation**, que existían méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, por el presunto incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, respecto de **Major International Oil S.A.** con sucursal en Colombia en Liquidación, **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Frontera Energy Colombia Corp.** con sucursal en Colombia, **Petróleos Sud Americanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** con sucursal en Colombia, y **PRE Corporate Services Corp.** con sucursal en Colombia.

2.35. Que mediante la Resolución n.º 302-000121 del 12 de enero de 2023, esta Entidad decretó la apertura de una investigación administrativa y formuló cargos contra **Frontera Energy Corporation**, por el presunto incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, al no haber incluido en la revelación de las situaciones de control y/o de grupo empresarial que constan en el registro mercantil, en su condición de matriz, a las sociedades **Major International Oil S.A.** con sucursal en Colombia en Liquidación, **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Frontera Energy Colombia Corp.** con sucursal en Colombia, **Petróleos Sud Americanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** con sucursal en Colombia, y **PRE Corporate Services Corp.** con sucursal en Colombia, en calidad de subordinadas.

2.36. Que, de acuerdo con los certificados de comunicación electrónica emitidos por **Lleida S.A.S.**, aliada de **Servicios Postales Nacionales S.A.** [4-72] o con las constancias de notificación expedidas por el Grupo de Notificaciones Administrativas de esta Entidad, que se relacionan a continuación, la Resolución n.º 302-000121 del 12 de enero de 2023 se notificó así:

Tabla n.º 1: Notificación de la Resolución n.º 302-000121 del 12 de enero de 2023

N.º	Nombre	Identificación	Fecha de notificación	Tipo de notificación	Certificado de comunicación o constancia
1	Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.	N.A.	16/01/2023	Electrónica	E94076055-S
2	Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales	N.A.	16/01/2023	Electrónica	E94077474-S
3	Julio César Castañeda Acosta ⁵	7.228.667	16/01/2023	Electrónica	E94078856-S
4	Líneas de Conducción S.A.S.	900.928.098	02/02/2023	Aviso	515-000299
5	Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.	860.009.873	02/02/2023	Aviso	515-000300
6	Agro Cascada S.A.S.	900.497.392	03/02/2023	Aviso	515-000301
7	Frontera Energy Corporation	E570651	02/02/2023	Aviso	515-000302
8	Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.	900.403.538	02/02/2023	Aviso	515-000337
9	Promotora Agrícola de los Llanos S.A., con sucursal en Colombia	900.477.898	02/02/2023	Aviso	515-000338
10	Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.	901.034.853	02/02/2023	Aviso	515-000339
11	Major International Oil S.A., con sucursal en Colombia en Liquidación	900.185.094	02/02/2023	Aviso	515-000340
12	Frontera Energy Colombia Corp., con sucursal en Colombia	830.126.302	02/02/2023	Aviso	515-000341
13	PRE Corporate Services Corp., con sucursal en Colombia	900.623.661	02/02/2023	Aviso	515-000342
14	Petróleos Sud Americanos S.A., con sucursal en Colombia	900.495.129	02/02/2023	Aviso	515-000343

⁵ En calidad de apoderado especial del señor **Martín Hernando Escorcia Contreras**.

N.º	Nombre	Identificación	Fecha de notificación	Tipo de notificación	Certificado de comunicación o constancia
15	Pacific Infrastructure Ventures Inc., con sucursal en Colombia	900.248.668	02/02/2023	Aviso	515-000355

2.37. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2023-01-078548 del 15 de febrero de 2023, el doctor **Daniel Gonzalo Umaña Mejía**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.018.513.064 y con la tarjeta profesional n.º 398.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **Pacific Infrastructure Ventures Inc., Sucursal Colombia**, solicitó acceso al expediente de la investigación administrativa iniciada con la Resolución n.º 300-013801 del 2 de septiembre de 2011 y, en especial, copia de las Resoluciones n.os 300-000141, 300-000144, 300-000145, 300-000146, 300-000147, 300-000148, 300-000149 y 300-000150 del 18 de enero de 2012.

2.38. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2023-01-078563 del 15 de febrero de 2023, el doctor **Daniel Gonzalo Umaña Mejía**, en calidad de apoderado especial de **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**, solicitó acceso al expediente de la investigación administrativa.

2.39. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2023-01-079843 del 16 de febrero de 2023, este Despacho recibió los poderes especiales conferidos por los señores **Felipe Rodríguez Tamayo**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.082.754, en calidad de representante legal de **Pacific Infrastructure Ventures Inc., Sucursal Colombia**, y **Renata Campagnaro Pietrobon**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.020.847.445, en calidad de representante legal de **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**, a favor de **María Isabel Romero de la Torre**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.698.570 y con la tarjeta profesional n.º 154.706 del Consejo Superior de la Judicatura; **Isabela Hoyos González**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.053.843.870 y con la tarjeta profesional n.º 349.296 del Consejo Superior de la Judicatura; **Daniel Gonzalo Umaña Mejía**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.018.513.064 y con la tarjeta profesional n.º 398.761 del Consejo Superior de la Judicatura y; **Juan Guillermo Otero González**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 91.498.599 y con la tarjeta profesional n.º 115.715 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conjunta o individualmente defiendan los intereses de los mismos dentro de la investigación administrativa.

2.40. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2023-01-089563 del 17 de febrero de 2023, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. le remitió a esta Entidad copia de los documentos que conforman el expediente del proceso judicial distinguido con el radicado n.º 11001 31 03 032 2018 00353 00: *“precisando que en este asunto se emitió sentencia el 5 de octubre de 2022, la cual se encuentra apelada y pendiente de resolver por el Superior.”*

2.41. Que mediante el Oficio n.º 125-041038 del 20 de febrero de 2023, la Superintendencia de Sociedades puso a disposición del doctor **Daniel Gonzalo Umaña Mejía**, en calidad de apoderado especial de **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia** y de **Pacific Infrastructure Ventures Inc., Sucursal Colombia**, copia de los documentos públicos que conforman el expediente de la investigación administrativa, con arreglo a la solicitud radicada con el n.º 2023-01-078563 del 15 de febrero de 2023.

2.42. Que estando dentro del término legal, las siguientes entidades vinculadas dentro de la investigación administrativa, se pronunciaron sobre los hechos materia de indagación:

Tabla n.º 2: Pronunciamientos

N.º	Nombre	Identificación	Comunicación	Fecha
1	Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.	860.009.873	2023-01-097299 2023-01-098684	23/02/2023 ⁶ 24/02/2023 ⁷
2	Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.	900.403.538		
3	Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.	901.034.853		
4	Líneas de Conducción S.A.S.	900.928.098		
5	Pacific Infrastructure Ventures Inc., Sucursal Colombia	900.248.668		
6	Agro Cascada S.A.S.	900.497.392	2023-01-097345	23/02/2023 ⁸
7	Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia	830.126.302	2023-01-098217	23/02/2023 ⁹
8	Petróleos Sud Americanos S.A., Sucursal Colombia	900.495.129		
9	Major International Oil S.A., Sucursal Colombia en Liquidación	900.185.094		
10	Promotora Agrícola de los Llanos S.A., Sucursal Colombia	900.477.898		
11	PRE Corporate Services Corp., Sucursal Colombia	900.623.661		
12	Pacific Infrastructure Ventures Inc., Sucursal Colombia	900.248.668		

2.43. Que mediante el Oficio n.º 302-043693 del 27 de febrero de 2023, se pusieron a disposición del doctor **Daniel Gonzalo Umaña Mejía**, en calidad de apoderado especial de **Pacific Infrastructure Ventures Inc., Sucursal Colombia**, copia de los documentos públicos que conforman el expediente de la investigación administrativa iniciada con la Resolución n.º 300-013801 del 2 de septiembre de 2011, en atención a la solicitud radicada con el n.º 2023-01-078548 del 15 de febrero de 2023.

2.44. Que, consultado el Sistema de Información Documental (SID) de la Superintendencia de Sociedades, este Despacho constató que **Frontera Energy Corporation** no presentó descargos dentro de la investigación administrativa.

⁶ Enviado el 22 de febrero de 2023.

⁷ Enviado el 22 de febrero de 2023.

⁸ Enviado el 22 de febrero de 2023.

⁹ Enviado el 22 de febrero de 2023.

2.45. Que mediante la Resolución n.º 302-005030 del 10 de abril de 2023, este Despacho resolvió incorporar unas pruebas documentales y correr traslado a la investigada y a las entidades vinculadas por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del acto administrativo, para que presentaran alegatos de conclusión, si lo estimaban pertinente, dentro de la investigación administrativa, con arreglo al artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.46. Que mediante los oficios que se enlistan enseguida, esta Entidad les comunicó la Resolución n.º 302-005030 del 10 de abril de 2023 a las siguientes personas naturales y jurídicas:

Tabla n.º 3: Comunicaciones de la Resolución n.º 302-005030 del 10 de abril de 2023

N.º	Nombre	Identificación	Oficio	Fecha
1	Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.	N.A.	125-081042	24/04/2023
2	Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales	N.A.	125-081045	24/04/2023
3	Julio César Castañeda Acosta ¹⁰	7.228.667	125-081046	24/04/2023
4	Frontera Energy Corporation	E570651	125-081048	24/04/2023
5	Agro Cascada S.A.S.	900.497.392	125-081051	24/04/2023
6	Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.	860.009.873	125-081052	24/04/2023
7	Líneas de Conducción S.A.S.	900.928.098	125-081053	24/04/2023
8	Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.	900.403.538	125-081054	24/04/2023
9	Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.	901.034.853	125-081055	24/04/2023
10	Major International Oil S.A., con sucursal en Colombia en Liquidación	900.185.094	125-081057	24/04/2023
11	Promotora Agrícola de los Llanos S.A., con sucursal en Colombia	900.477.898	125-081060	24/04/2023
			125-081087	24/04/2023
12	Frontera Energy Colombia Corp., con sucursal en Colombia	830.126.302	125-081062	24/04/2023
13	Petróleos Sud Americanos S.A., con sucursal en Colombia	900.495.129	125-081069	24/04/2023
14	Pacific Infrastructure Ventures Inc., con sucursal en Colombia	900.248.668	125-081085	24/04/2023
15	PRE Corporate Services Corp., con sucursal en Colombia	900.623.661	125-081086	24/04/2023

¹⁰ En calidad de apoderado especial del señor **Martín Hernando Escorcia Contreras**.

2.47. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2023-01-294582 del 24 de abril de 2023¹¹, el doctor **Julio César Castañeda Acosta**, en calidad de apoderado especial del señor **Martín Hernando Escorcía Contreras**, solicitó acceso al expediente de la investigación administrativa.

2.48. Que mediante el Oficio n.º 125-092538 del 8 de mayo de 2023, la Superintendencia de Sociedades citó al doctor **Julio César Castañeda Acosta**, en calidad de apoderado especial del señor **Martín Hernando Escorcía Contreras**, en las instalaciones principales de la Entidad, el 10 de mayo de 2023, para consultar el expediente físico de la referida investigación administrativa, en atención al escrito radicado con el n.º 2023-01-294582 del 24 de abril de 2023.

2.49. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2023-01-406048 del 8 de mayo de 2023¹², el doctor **Julio César Castañeda Acosta**, en calidad de apoderado especial del señor **Martín Hernando Escorcía Contreras**, solicitó que se corrigieran unas posibles irregularidades dentro de la investigación administrativa, otorgándosele acceso al expediente físico y corriéndosele traslado para presentar alegatos de conclusión, en concordancia con el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.50. Que mediante el Oficio n.º 125-094827 del 9 de mayo de 2023, de acuerdo con el escrito radicado con el n.º 2023-01-406048 del 8 de mayo de 2023, esta Entidad le comunicó al doctor **Julio César Castañeda Acosta**, en calidad de apoderado especial del señor **Martín Hernando Escorcía Contreras**, que: (i) a través del Oficio n.º 125-092538 del 8 de mayo de 2023, el Despacho lo citó en las instalaciones principales de la Superintendencia de Sociedades, el 10 de mayo de 2023, para consultar el expediente físico de la investigación administrativa y; (ii) en atención a su petición y con arreglo al artículo segundo de la Resolución n.º 302-005030 del 10 de abril de 2023, se le daba traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación en cuestión, para que presentara alegatos de conclusión, si lo estimaba pertinente, dentro del trámite administrativo.

2.51. Que, según consta en el escrito radicado con el n.º 2023-01-420400 del 10 de mayo de 2023, el doctor **Julio César Castañeda Acosta**, en calidad de apoderado especial del señor **Martín Hernando Escorcía Contreras**, autorizó al doctor **Jorge Mario González Espinosa**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.020.802.875 y la tarjeta profesional n.º 356.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para revisar, acceder y consultar el expediente físico de la investigación administrativa, en armonía con el Oficio n.º 125-092538 del 8 de mayo de 2023.

2.52. Que, en consonancia con el Acta de Consulta n.º 125-000949 del 10 de mayo de 2023, el doctor **Jorge Mario González Espinosa** se hizo presente en las instalaciones principales de la Superintendencia de Sociedades para consultar y examinar las carpetas públicas que conforman el expediente físico de la investigación administrativa.

2.53. Que estando dentro del término legal, las siguientes personas naturales y jurídicas vinculadas dentro de la investigación administrativa, presentaron alegatos de conclusión:

Tabla n.º 4: Alegatos de conclusión

¹¹ Enviado el 20 de abril de 2023.

¹² Enviado el 5 de mayo de 2023.

N.º	Nombre	Identificación	Comunicación	Fecha
1	Agro Cascada S.A.S.	900.497.392	2023-01-429527	11/05/2023 ¹³
2	Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia	830.126.302	2023-01-429555	11/05/2023 ¹⁴
3	Petróleos Sud Americanos S.A., Sucursal Colombia	900.495.129		
4	Major International Oil S.A., Sucursal Colombia en Liquidación	900.185.094		
5	Promotora Agrícola de los Llanos S.A., Sucursal Colombia	900.477.898		
6	PRE Corporate Services Corp., Sucursal Colombia	900.623.661		
7	Pacific Infrastructure Ventures Inc., Sucursal Colombia	900.248.668	2023-01-431723	12/05/2023 ¹⁵
8	Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.	860.009.873		
9	Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.	900.403.538		
10	Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.	901.034.853		
11	Líneas de Conducción S.A.S.	900.928.098		
12	Pacific Infrastructure Ventures Inc., Sucursal Colombia	900.248.668	2023-01-458891	24/05/2023 ¹⁷
13	Julio César Castañeda Acosta ¹⁶	7.228.667		

2.54. Que, consultado el Sistema de Información Documental (SID) de la Superintendencia de Sociedades, este Despacho constató que **Frontera Energy Corporation** no presentó alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa.

TERCERO.- ARGUMENTOS DE DEFENSA

Los argumentos de defensa esbozados en el curso de la investigación administrativa por las personas naturales o jurídicas vinculadas corresponden, en resumen, a los siguientes.

3.1. Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A., Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S., Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S., Líneas de Conducción S.A.S. y Pacific Infrastructure Ventures Inc., Sucursal Colombia

Los representantes legales de **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A., Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S., Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S., Líneas**

¹³ Enviado el 10 de mayo de 2023.

¹⁴ Enviado el 10 de mayo de 2023.

¹⁵ Enviado el 10 de mayo de 2023.

¹⁶ En calidad de apoderado especial del señor **Martín Hernando Escorcia Contreras**.

¹⁷ Enviado el 23 de mayo de 2023.

de **Conducción S.A.S.** y **Pacific Infrastructure Ventures Inc., Sucursal Colombia** se pronunciaron sobre los hechos objeto de estudio por el Despacho dentro de la investigación administrativa y, en este sentido, afirmaron que la situación de control y de grupo empresarial que conforma **Frontera Energy Corporation**, en calidad de matriz, y las sociedades nacionales, en calidad de subordinadas, por intermedio de **Frontera Bahía Holding Ltd.** (Islas Vírgenes Británicas) y **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** (Islas Vírgenes Británicas), se encuentra revelada en el registro mercantil. Por tal motivo, no deberían ser vinculadas en la actuación administrativa.

Con todo, sostuvieron que, en el grupo empresarial inscrito en el registro mercantil no debe incluirse ninguna sociedad adicional, pues las compañías no comparten “unidad de propósito y dirección” con **Agro Cascada S.A.S.** y la investigada es titular del 1% de participación en el capital de **Oleoducto de Colombia S.A.** De ahí, que no es procedente involucrar a las sociedades nacionales mencionadas dentro de la estructura corporativa revelada en el registro mercantil.

Por otra parte, aludieron que **Frontera Energy Colombia Corp.** (Confederación Suiza) tiene una sucursal en Colombia, la cual no se encuentra en la obligación de inscribir en el registro mercantil una situación de control o de grupo empresarial, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, ya que esta disposición normativa “*aplica para aquellas sociedades que, en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se entiendan como sociedades subordinadas*”.

Enseguida, resaltaron que **Frontera Energy Corporation** es titular del 100% de participación en el capital de **Frontera Energy Colombia Corp.**, por conducto de **Frontera Petroleum International Holdings B.V.** (Países Bajos). Y que, aun cuando **Frontera Energy Colombia Corp.** cuenta con el 14,03% de participación en el capital de **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.**, esto no le atribuye el control societario sobre la misma y, tampoco, respecto de alguna de las sociedades nacionales.

Igualmente, afirmaron que no es procedente exigir el registro de una situación de control o de grupo empresarial a una sucursal, puesto que no hay duda de que, a las sucursales, sean o no de sociedades extranjeras, no les aplica lo previsto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 “*y que las sociedades que se encuentran obligadas a registrar control son las matrices respecto de su sociedad subordinada, no las personas jurídicas extranjeras —con presencia en Colombia a través de una sucursal— respecto de su sucursal*”.

En particular, llamaron la atención de lo acontecido con **Pacific Infrastructure Ventures Inc.**, dado que, en su opinión, “*se debe tener en cuenta el principio de territorialidad de la ley, ya que las autoridades colombianas, en este caso la Superintendencia de Sociedades, no tiene competencia frente a Pacific Infrastructure Inc., debido a que sus facultades se circunscriben al territorio colombiano y Pacific Infrastructure Inc. está constituida por fuera del mismo*”.

Al respecto, añadieron que otro elemento que permite deducir que el régimen de matrices, subordinadas y grupos empresariales no les aplica a las sucursales de sociedades extranjeras es que en sus certificados de existencia y representación legal se puede evidenciar la persona jurídica que está detrás de la operación y la calidad de sucursal respectiva, preservando el principio de transparencia.

De modo que, solicitaron el archivo de la investigación administrativa.

3.2. Agro Cascada S.A.S.

El representante legal de **Agro Cascada S.A.S.** manifestó que la compañía cumplió con la obligación prevista en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, al haberse inscrito una situación de control ejercida por **Frontera Energy Corporation** a través de **Major International Oil S.A.** (República de Panamá).

A continuación, aseveró que **Agro Cascada S.A.S.** no hace parte de ningún grupo empresarial, en la medida en que no existe unidad de propósito y dirección entre la compañía y **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.**, **Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.**, **Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.** y **Líneas de Conducción S.A.S.**

Sobre el particular, arguyó que, de acuerdo con las actividades económicas que ejecutan las sociedades nacionales referidas, no se persigue la consecución de un mismo objetivo determinado por **Frontera Energy Corporation** y no existe una integración vertical u horizontal entre todas. Además, afirmó que **Agro Cascada S.A.S.** y las demás compañías vinculadas tienen diferentes accionistas y administradores sociales.

Así las cosas, solicitó el archivo de la investigación administrativa.

3.3. Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia, Petróleos Sud Americanos S.A., Sucursal Colombia, Major International Oil S.A., Sucursal Colombia en Liquidación, Promotora Agrícola de los Llanos S.A., Sucursal Colombia, PRE Corporate Services Corp., Sucursal Colombia y Pacific Infrastructure Ventures Inc., Sucursal Colombia

Los representantes legales y liquidadores de **Frontera Energy Colombia Corp.**, **Sucursal Colombia**, **Petróleos Sud Americanos S.A.**, **Sucursal Colombia**, **Major International Oil S.A.**, **Sucursal Colombia en Liquidación**, **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.**, **Sucursal Colombia**, **PRE Corporate Services Corp.**, **Sucursal Colombia** y **Pacific Infrastructure Ventures Inc.**, **Sucursal Colombia**, según cada caso, dividieron sus argumentos en los siguientes ejes temáticos.

3.3.1. Deber de revelación en el registro mercantil de una situación de control o de grupo empresarial de una sociedad extranjera con sucursal en Colombia

Sobre este punto, enfatizaron algunos apartes de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, y 30 de la Ley 222 de 1995, y aseveraron que aplican para aquellas sociedades que se entiendan como subordinadas. En su criterio, la claridad de las disposiciones normativas es tal que no cabe hacer una interpretación más allá de lo señalado, conforme al artículo 25 del Código Civil.

En consecuencia, resaltaron que *“no hay duda alguna de que a las sucursales —sean o no de sociedades extranjeras— no les aplica lo previsto en el mencionado artículo 30 y que las sociedades que se encuentran obligadas a registrar el control, son las matrices respecto de su sociedad subordinada, no las personas jurídicas extranjeras —con presencia en Colombia a través de una sucursal— respecto de su sucursal”*.

Para apoyar su posición, citaron el Oficio n.º 220-185174 del 7 de noviembre de 2014 y el Oficio n.º 220-082383 del 20 de abril de 2017, en los que la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades indicó que en ningún caso la sucursal constituye una persona jurídica distinta del ente principal y, por sustracción de materia, no puede configurarse una situación de control cuando no hay dos entes con personería jurídica.

De tal forma, concluyeron que *“no hay fundamento legal alguno que permita considerar que por el hecho de que una sociedad extranjera tenga una sucursal en Colombia, deba revelar si dicha sociedad extranjera hace parte o no de un ‘conglomerado’. Lo anterior desconoce de forma flagrante el artículo 260 y 261 del Código de Comercio, los artículos 28 y 30 de la Ley 222 de 1995 y los principios de territorialidad, seguridad jurídica y confianza legítima, tal y como veremos a continuación”*.

3.3.2. Principio de territorialidad

En este aparte, subrayaron que la Superintendencia de Sociedades no tiene competencia frente a sociedades extranjeras, ya que sus facultades se circunscriben al territorio nacional. Luego, aunque las sociedades extranjeras tienen presencia en Colombia por medio de sucursales, aseguraron que mal haría esta Entidad en hacerles extensivas obligaciones propias de la legislación colombiana, puesto que sólo deben cumplir las leyes de los países en las que se encuentran constituidas.

A su parecer, el ordenamiento jurídico colombiano prevé el régimen de las sucursales de sociedades extranjeras, dentro del cual nada se menciona sobre las relaciones de control entre éstas que tengan efectos en el territorio nacional, por consiguiente, se estaría aplicando la ley de Colombia a sociedades extranjeras y extendiendo el alcance del artículo 30 de la Ley 222 de 1995 a circunstancias no reguladas en éste.

También, mencionaron que el principio de transparencia al que hizo alusión la Superintendencia de Sociedades en la Resolución n.º 302-000121 del 12 de enero de 2023, se cumple a cabalidad, al advertirse en el registro mercantil de las sucursales los datos de las sociedades extranjeras que las incorporan.

3.3.3. Efectos y finalidad del régimen de matrices, subordinadas y grupos empresariales

Ahora bien, recalcaron que otro elemento que permite dilucidar que el régimen de matrices, subordinadas y grupos empresariales no les aplica a las sucursales de sociedades extranjeras es que, al analizar sus efectos, sólo es posible que cumplan con el deber de revelación en el registro mercantil. A título de ejemplo, estimaron que la consolidación de estados financieros, la prohibición de imbricación, la responsabilidad de la matriz en los procesos de insolvencia de la subordinada, las restricciones en el pago de dividendos para las sociedades involucradas en una situación de control y, en todo caso, la inscripción de una situación de control o de grupo empresarial en el registro mercantil **no les aplica a las sucursales**.

3.3.4. Archivo de la investigación administrativa

Aunado a lo anterior, hicieron referencia a la investigación administrativa iniciada con la Resolución n.º 300-013801 del 2 de septiembre de 2011 contra **Pacific Rubiales Energy Corp.** (en la actualidad **“Frontera Energy Corporation”**), *“con objeto sustancialmente idéntico a la investigación [administrativa] y al pliego de cargos que ahora nos ocupa”*. En verdad, arguyeron que en dicha actuación administrativa se vincularon las mismas sucursales de sociedades extranjeras a las que se refiere la Superintendencia de Sociedades en esta oportunidad.

Seguidamente, anotaron que, producto de la revisión y el análisis de información recaudada de las entidades vinculadas, esta Entidad determinó que, para el momento, no se verificaban elementos configurativos de un grupo empresarial, en los términos del

artículo 28 de la Ley 222 de 1995, por lo que se procedió con el archivo de la investigación administrativa mediante la Resolución n.º 300-001201 del 9 de marzo de 2012.

Entonces, dijeron que hubo una investigación administrativa sobre los mismos hechos y, al igual que antes, es imperioso que la Superintendencia de Sociedades proceda con el archivo de este caso.

3.3.5. Principios de seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad y economía

En relación con los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad y economía: **(i)** reiteraron que, a las sucursales, sean o no de sociedades extranjeras, no las cobija el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, y que este ha sido el marco normativo que han conocido las sociedades extranjeras con presencia en Colombia a través de sucursales y; **(ii)** apuntaron que en el año 2011 se llevó a cabo una investigación administrativa por los mismos hechos, por lo tanto, hicieron un llamado para que la Superintendencia de Sociedades proceda en igual sentido y archive este caso.

3.3.6. PRE Corporate Services Corp.

Finalmente, destacaron que con la Escritura Pública n.º 5654 del 15 de diciembre de 2022 otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de diciembre de 2022 con el n.º 00335136 del Libro VI, se protocolizó el documento privado donde consta la aprobación de la cuenta final de liquidación de **PRE Corporate Services Corp., Sucursal Colombia**, por eso, **PRE Corporate Services Corp.** no se encuentra obligada a revelar su matriz en el registro mercantil.

3.4. Martín Hernando Escorcia Contreras

El doctor **Julio César Castañeda Acosta**, en calidad de apoderado especial del señor **Martín Hernando Escorcia Contreras**, expresó que **Frontera Energy Corporation** es responsable del incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995. En este sentido, explicó que la disposición normativa en cuestión no establece ninguna distinción en relación con la nacionalidad de los sujetos involucrados en una situación de control, por lo que le es aplicable a las sociedades extranjeras que tengan vinculados bienes, inversiones o participen en negocios jurídicos en Colombia.

De ahí que, el apoderado especial del tercero interesado advirtió que el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 le imponía a la investigada la obligación de revelar de forma completa la situación de control y/o de grupo empresarial que conforma con las sociedades nacionales y extranjeras con sucursal en Colombia en el registro mercantil, sin embargo, omitió su deber legal. A su vez, remarcó que **Frontera Energy Corporation** guardó silencio en el trámite administrativo, a pesar de controlar directa e indirectamente varias sociedades en Colombia y de tener el grueso de sus negocios y operaciones en el país.

De otro lado, a su juicio, las entidades vinculadas tampoco demostraron que la investigada hubiera cumplido con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995. Frente a las alegaciones de éstas, aclaró que: **(i)** el precepto normativo es aplicable a las sociedades extranjeras que participen en una situación de control; **(ii)** la situación de control debió inscribirse en el registro mercantil de las sucursales en Colombia de las sociedades extranjeras; **(iii)** se debate la extensión de la norma en cuestión a las sociedades extranjeras que incorporan sucursales, al tener presencia permanente en

el país; **(iv)** el deber de revelación de las sucursales de las sociedades extranjeras no tiene efecto “meramente formal”; **(v)** se discute que **Frontera Energy Corporation** no haya revelado en el registro mercantil su condición de matriz respecto de las sociedades extranjeras con sucursal en Colombia y; **(vi)** en los extractos citados de los actos administrativos de los años 2011 y 2012, “no se observa que la Superintendencia de Sociedades haya manifestado que la obligación del artículo 30 de la Ley 222 de 1995 no es aplicable a sociedades extranjeras con negocios en Colombia”.

Por último, solicitó que se declare el incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995 por parte de **Frontera Energy Corporation**, que se ordene a la misma a inscribir la situación de control y/o de grupo empresarial descrita en el pliego de cargos en el registro mercantil de las sociedades nacionales y extranjeras vinculadas en la actuación administrativa y que se impongan las multas a que haya lugar, de conformidad con el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

CUARTO.- NORMATIVA APLICABLE AL ASUNTO QUE SE ANALIZA

4.1. Respetto de la subordinación

El artículo 260 del Código de Comercio señala:

“Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.”

4.2. Respetto de las presunciones de subordinación

El artículo 261 del Código de Comercio establece:

“Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesarios para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.

3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

Parágrafo 1º. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría

mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

Parágrafo 2°. Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el parágrafo anterior.”

4.3. Respetto del grupo empresarial

El artículo 28 de la Ley 222 de 1995 expresa:

“Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.

Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan.”

4.4. Respetto de la obligación de la inscripción en el registro mercantil

El artículo 30 de la Ley 222 de 1995 indica:

“Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la de Valores o Bancaria, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, declarará la situación de vinculación y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar por dicha omisión.

En los casos en que se den los supuestos para que exista grupo empresarial se aplicará la presente disposición. No obstante, cumplido el requisito de inscripción del grupo empresarial en el registro mercantil, no será neCesaria la inscripción de la situación de control entre las sociedades que lo conforman.

Parágrafo 1°. Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a hacer constar en el certificado de existencia y representación legal la calidad de matriz o subordinada que tenga la sociedad, así como su vinculación a un grupo empresarial, de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley.

Parágrafo 2°. Toda modificación de la situación de control o del grupo, se inscribirá en el Registro Mercantil. Cuando dicho requisito se omita, la entidad estatal que

ejerza la inspección, vigilancia o control de cualquiera de las vinculadas podrá en los términos señalados en este artículo, ordenar la inscripción correspondiente.”

4.5. Respetto de la imposición de multas

El numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 establece:

“Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.”

4.6. Respetto al cálculo de valores en Unidad de Valor Tributario

El artículo 49 de la Ley 1955 del 2019 prevé:

“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.”

QUINTO.- CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN CONCRETO

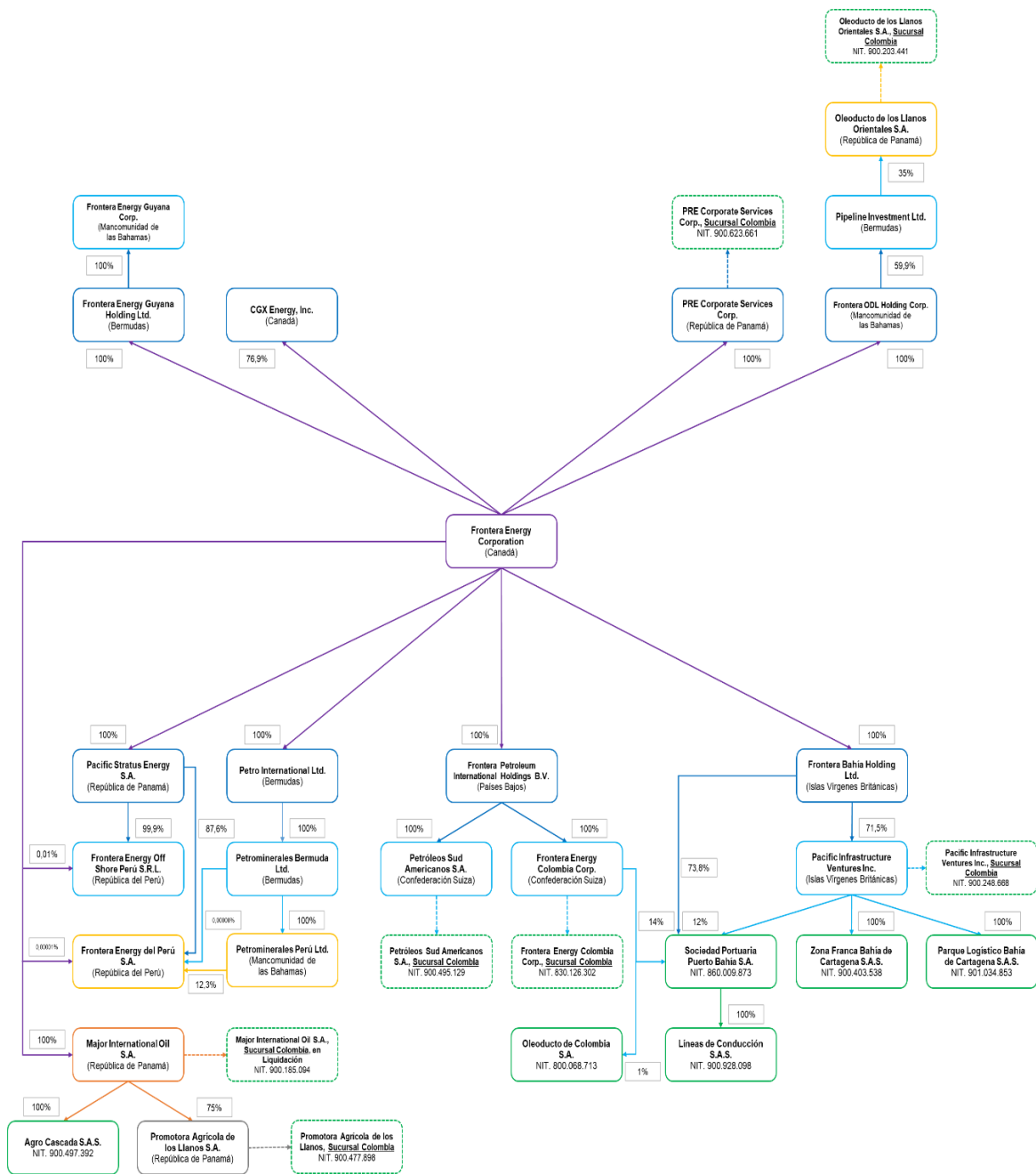
De acuerdo con el material probatorio incorporado en la investigación administrativa, la Superintendencia de Sociedades logró determinar, de forma preliminar, la existencia de un conglomerado, conformado por **Frontera Energy Corporation**, en calidad de matriz, y por **Agro Cascada S.A.S.**, **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.**, **Líneas de Conducción S.A.S.**, **Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.** y **Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.**, **Major International Oil S.A.** (República de Panamá) con sucursal en Colombia en Liquidación, **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** (República de Panamá) con sucursal en Colombia, **Frontera Energy Colombia Corp.** (Confederación Suiza) con sucursal en Colombia, **Petróleos Sud Americanos S.A.** (Confederación Suiza) con sucursal en Colombia, **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** (Islas Vírgenes Británicas) con sucursal en Colombia, y **PRE Corporate Services Corp.** (República de Panamá) con sucursal en Colombia, en calidad de subordinadas.

Al respecto, mediante la Resolución n.º 302-000121 del 12 de enero de 2023, esta Entidad decretó la apertura de una investigación administrativa y formuló cargos contra **Frontera Energy Corporation**, por el presunto incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, al no haber incluido en la revelación de las situaciones de control y/o de grupo empresarial que constan en el registro mercantil, en su condición de matriz, a las compañías **Major International Oil S.A.** con sucursal en Colombia en Liquidación, **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Frontera Energy Colombia Corp.** con sucursal en Colombia, **Petróleos Sud Americanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** con sucursal en Colombia

y **PRE Corporate Services Corp.** con sucursal en Colombia, en calidad de subordinadas.

Lo anterior, dado que, para el momento, en el registro mercantil figuraba: **(i)** la inscripción de una situación de control ejercida por **Frontera Energy Corporation** sobre **Agro Cascada S.A.S.**, desde el 2 de febrero de 2012 y; **(ii)** la inscripción de un grupo empresarial conformado por **Frontera Energy Corporation**, en calidad de matriz, y por **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.**, **Líneas de Conducción S.A.S.**, **Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.** y **Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.**, en calidad de subordinadas, por intermedio de **Frontera Bahía Holding Ltda.** y **Pacific Infrastructure Ventures Inc.**, desde el 31 de marzo de 2021. No obstante, **no se revelaron las sociedades extranjeras con sucursal en Colombia, que hacen parte del conglomerado liderado por Frontera Energy Corporation,** tal como se ilustra a continuación:

Gráfica n.º 1



Fuente: Elaboración propia.

Dicho esto, el Despacho confrontó las pruebas incorporadas en el curso de la investigación administrativa con los argumentos esgrimidos en los escritos de defensa de algunas entidades vinculadas, los cuales corroboran la inobservancia del artículo 30 de la Ley 222 de 1995 por parte de **Frontera Energy Corporation**. En esta línea, esta Entidad se referirá a: **(i)** el objeto de la investigación administrativa y la competencia de la Superintendencia de Sociedades; **(ii)** las pruebas que acreditan la existencia de un grupo empresarial liderado por la investigada; **(iii)** los efectos de las situaciones de control o grupos empresariales que vinculan sociedades nacionales o extranjeras con sucursales en Colombia; **(iv)** los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad y economía y; **(v)** la desatención del deber de revelación.

5.1. El objeto de la investigación administrativa y la competencia de la Superintendencia de Sociedades

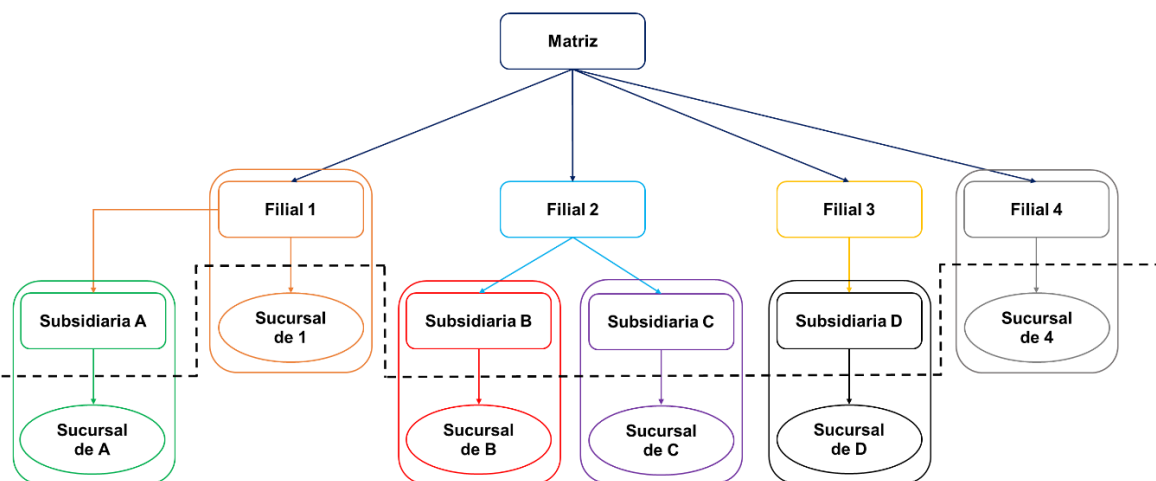
En diversos escritos de defensa, las entidades vinculadas reprocharon la competencia de la Superintendencia de Sociedades frente a sociedades extranjeras en este caso. Ciertamente, manifestaron que las facultades de la Entidad se circunscriben al territorio nacional, luego, aunque las sociedades extranjeras tienen presencia en Colombia por medio de sucursales, aseguraron que no es posible hacerles extensivas obligaciones propias de la legislación colombiana, puesto que sólo deben cumplir las leyes de los países en las que se encuentran constituidas, en concordancia con el principio de territorialidad.

Sobre el particular, este Despacho itera que esta investigación administrativa tiene como propósito determinar el incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995 por parte de **Frontera Energy Corporation**, al no haber incluido en la revelación de las situaciones de control y/o de grupo empresarial que constan en el registro mercantil, en su condición de matriz, a las compañías Major International Oil S.A. con sucursal en Colombia en Liquidación, **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Frontera Energy Colombia Corp.** con sucursal en Colombia, **Petróleos Sud Americanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** con sucursal en Colombia y **PRE Corporate Services Corp.** con sucursal en Colombia, en calidad de subordinadas.

Como se expresó en el pliego de cargos, en este evento, no se discute que las sucursales como tales no tienen la condición de subordinadas en cuanto no constituyen una persona jurídica distinta de la sociedad a la cual pertenecen. Lo que se reprocha es que la matriz investigada no haya incluido en la revelación del conglomerado a las sociedades controladas por ella en el exterior que tienen presencia en Colombia. **Se trata de relaciones de control que, si bien se configuran fuera del país, es evidente que tienen importantes efectos en el territorio colombiano,** como se visualiza en la *Gráfica n.º 2*. Entonces, **Frontera Energy Corporation** debió revelar la vinculación de dichas compañías al conglomerado en el registro mercantil de las sociedades nacionales y sucursales en Colombia, en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

Gráfica n.º 2

EXTRANJERO



COLOMBIA

Fuente: Elaboración propia.

El caso objeto de estudio, guarda estrecha relación con la teoría de los “efectos reales” en la que se han fundamentado otras autoridades, por ejemplo, la Superintendencia de Industria y Comercio al analizar las operaciones de integración jurídico-económicas de cualquier tipo que impliquen concentraciones económicas, pues es un elemento esencial que la operación que se proyecta realizar pueda tener efectos en el mercado nacional, aunque las intervinientes en la operación sean extranjeras. Lo relevante en este evento es que, si bien la matriz no participa directamente en el capital o administración social de la mayoría de las compañías vinculadas, es indudable que ejerce control en las sociedades nacionales y extranjeras subordinadas y esta influencia dominante produce “efectos en Colombia” y, en esta medida, es innegable que se encuentra bajo el régimen de matrices, subordinadas y grupos empresariales regulado por el legislador colombiano.

En sendos pronunciamientos administrativos, esta Entidad ha advertido que no existe una excepción a la obligación que tienen las personas naturales o jurídicas nacionales o **extranjeras** de atender lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, que prevé el deber legal de las matrices o las controlantes reales de revelar las situaciones de control o de grupo empresarial que se verifiquen en cada caso y faculta a la Superintendencia de Sociedades para declararlas y ordenar su inscripción en el registro mercantil, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar. Esto significa que, aunque el Derecho Societario permite que una o varias personas naturales o jurídicas puedan constituir y controlar sociedades, también impone la obligación a las matrices o controlantes de solicitar la inscripción en el registro mercantil de esta realidad, *so pena* de ser investigadas y sancionadas por esta Entidad, de ser procedente.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 cuando se configure una situación de control o de grupo empresarial, matrices o controlantes lo harán constar en un documento privado que deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil –que llevan las cámaras de comercio¹⁸–, correspondiente a la

¹⁸ Conc.: Código de Comercio. Artículo 27. Competencia de las cámaras de comercio para llevar el registro mercantil - competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio. “El registro mercantil se llevará por las cámaras de comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio* determinará los libros necesarios para

circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la configuración de la situación de control. En el escenario puesto en consideración, este Despacho advirtió que la investigada debió cumplir con este deber de revelación, presentando el escrito privado respectivo ante las cámaras de comercio en Colombia donde se hallen inscritas las entidades vinculadas en el esquema de control o de grupo empresarial y, con esto, que aquéllas lo hagan constar en los certificados de existencia y representación legal respectivos de dichas entidades.

La posición esbozada encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los artículos 4º, inciso segundo, de la Constitución Política, 57 de la Ley 4 de 1913 sobre el régimen político y municipal y 18 del Código Civil. La primera norma indica que: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*. La segunda norma dice que: *“Las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive a los extranjeros, sean domiciliados o transeúntes, salvo, respecto de estos, los derechos concedidos en los tratados públicos”*. Por su lado, la tercera norma contempla que: *“La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia”*.

De modo que, como se prevé, las normas citadas y, aún las invocadas del Código Civil por las entidades vinculadas, no establecen excepciones para las personas naturales o jurídicas extranjeras de atender lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995. Esto significa que todas las personas naturales o jurídicas, matrices o controlantes verdaderas, en un esquema de subordinación o de grupo empresarial, deben inscribir en el registro mercantil de las entidades vinculadas que tienen esa condición, aun cuando no participen directamente en el capital social de sus subsidiarias o en su administración social, pues dicho deber de revelación es un mandato legal en Colombia.

Sobre el particular, la Circular Externa n.º 100-000008 del 12 de julio de 2022 de la Superintendencia de Sociedades (Circular Básica Jurídica) precisa que:

“7.9. Obligación de revelación según la nacionalidad de la matriz o controlante.
El artículo 30 de la Ley 222 de 1995 establece la obligación a cargo de la matriz o controlante de inscribir la situación de control o de grupo empresarial en el registro mercantil. Los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y 26 y 28 de la Ley 222 de 1995, no contemplan distinción alguna respecto de la nacionalidad de la matriz o controlante, ya sea que se trate de personas naturales o jurídicas, en lo que respecta a la obligación de inscribir la situación de control o grupo empresarial en el registro mercantil.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 20 del Código Civil, que dispone las reglas relativas a la aplicación de las leyes colombianas respecto de la propiedad de bienes y la ejecución de contratos en Colombia, sin hacer distinción respecto de la nacionalidad de las personas vinculadas a esos bienes o contratos.

Por lo tanto, las personas naturales y jurídicas extranjeras que participan en sociedades y actúen en las mismas dentro de las presunciones legales del control o grupo empresarial, deberán someterse a las leyes colombianas de acuerdo con las normas mencionadas arriba del Código de Comercio y la Ley 222 de 1995.

Así, a las matrices o controlantes extranjeras, domiciliadas en el exterior, les son aplicables también las obligaciones de la inscripción en el registro mercantil, de las

cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.”

* A partir del 1º de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejerce las competencias asignadas en este artículo a la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020.

situaciones de control o grupo empresarial que se verifiquen en Colombia. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, por lo que también estarán expuestas a las sanciones señaladas por la misma ley en caso de su incumplimiento.

Lo mismo se predica de los vinculados domiciliados en el país en cuanto al incumplimiento de su obligación de presentar para su inscripción, el documento privado, en el registro mercantil correspondiente a su circunscripción, en el plazo de 30 días siguientes a la configuración del control o grupo empresarial.

En el evento que exista una sociedad colombiana en calidad de matriz y sociedades domiciliadas en el extranjero como subordinadas, debe registrarse esta situación en la cámara de comercio del domicilio de la sociedad matriz.”

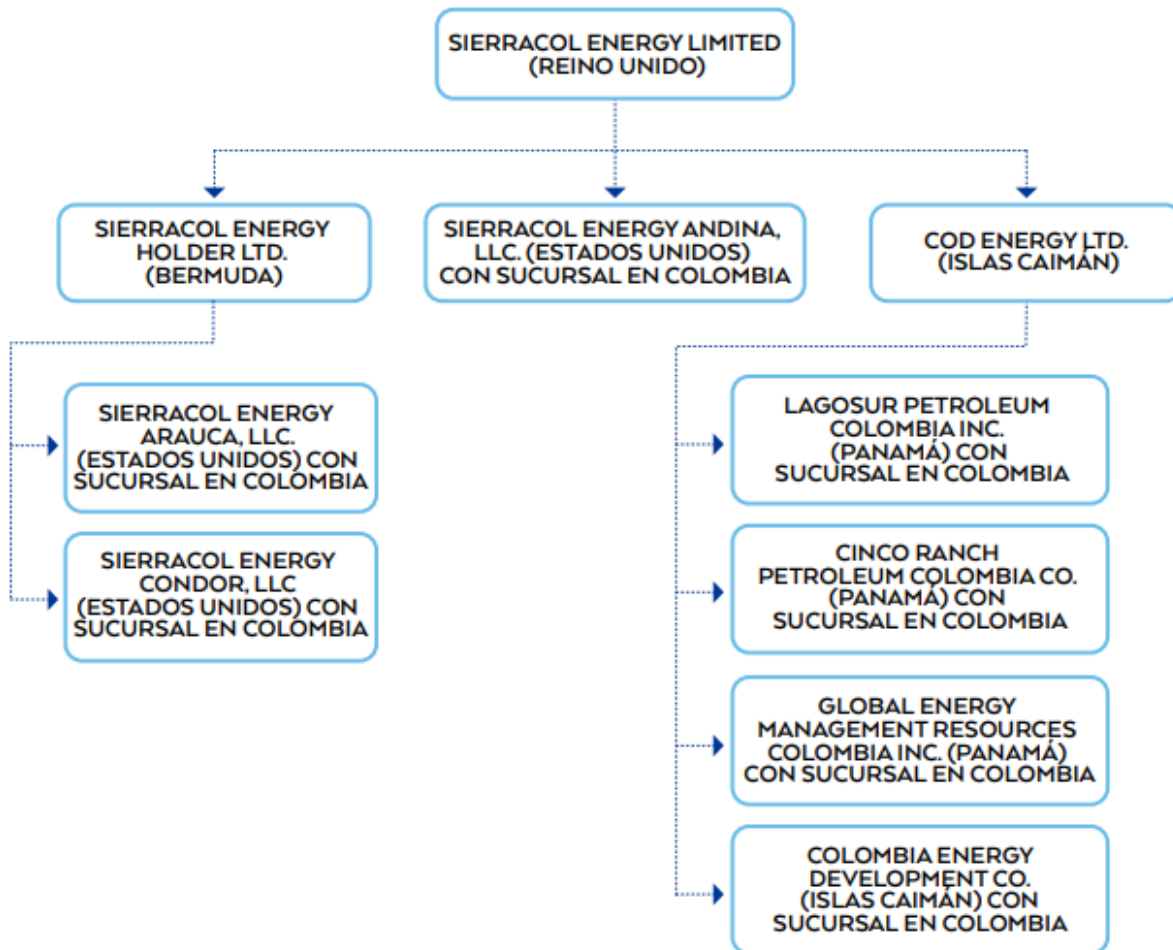
A la par, la “Guía Práctica Régimen de Matrices y Subordinadas” publicada por la Superintendencia de Sociedades, prevé que “el controlante, que puede ser uno o varios individuos o personas jurídicas, nacionales o extranjeras, está obligado a registrar tal condición. Si no lo hace la Superintendencia de Sociedades, de oficio [o por solicitud de cualquier interesado] lo hará por ellos” y que “El artículo 30 de la Ley 222 de 1995 establece la obligación a cargo de la matriz de efectuar la inscripción en el Registro Mercantil de la situación de control o grupo empresarial, sin distinguir entre sujetos controlantes nacionales y extranjeros; y ello en atención a que toda persona, nacional o extranjera, que en Colombia realice actos o negocios jurídicos en forma permanente o no, está sometida al imperio de la ley local en cuanto a los efectos de los mismos”.

Ahora bien, conviene mencionar que mediante la Circular Externa n.º 100-000003 del 26 de marzo de 2021 se expidió el Plan de Normalización del Registro de Situaciones de Control y Grupos Empresariales, en el que esta Entidad recordó pautas relevantes al momento de revelar en el registro mercantil situaciones de control y/o de grupo empresarial. En efecto, en la referida Circular se advirtió que la revelación de las situaciones de control y/o de grupo empresarial es de interés público, por cuanto existe un riesgo para las diferentes personas que interactúan con las compañías, cuando no se conoce la identidad de las matrices o controlantes y de todas las entidades vinculadas.

En relación con el caso objeto de estudio, en el libro “Conglomerados en Colombia: Actualidad y perspectivas” publicado por la Superintendencia de Sociedades, la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario y el Colegio de Abogados Comercialistas, precisamente, se evidencian casos de conformación de conglomerados en el territorio nacional que incorporaron sucursales en Colombia de sociedades extranjeras subordinadas, en el marco del mencionado Plan de Normalización del Registro de Situaciones de Control y Grupos Empresariales.

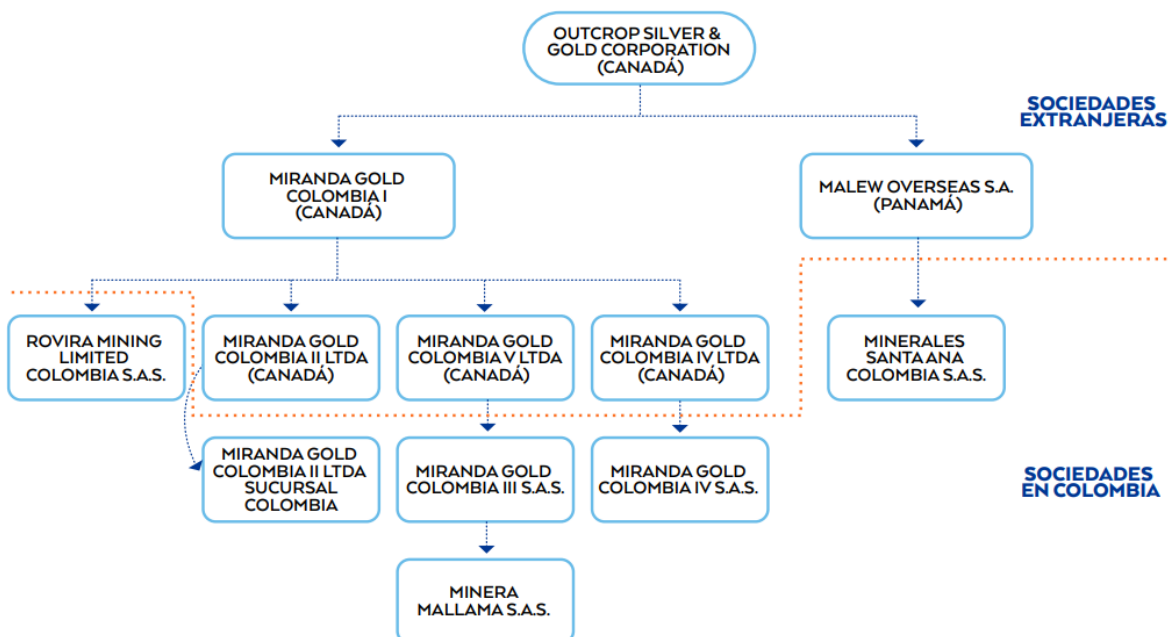
Se trata de situaciones de control y/o grupos empresariales que operan negocios en el país a través de sociedades extranjeras con sucursales en Colombia que cumplieron con el deber de revelación previsto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 en el registro mercantil de las sociedades nacionales y sucursales de las sociedades extranjeras vinculadas en las estructuras corporativas, *verbi gratia*, **SierraCol Energy Limited** (Reino Unido) y **Outcrop Silver & Gold Corporation** (Canadá), como se puede apreciar en las siguientes gráficas:

Gráfica n.º 3



Fuente: Gaitán Rozo, Andrés. “Deber de revelación de control y grupos empresariales por parte de matrices extranjeras”, p. 39. En: Superintendencia de Sociedades, Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario y Colegio de Abogados Comercialistas. Conglomerados en Colombia: Actualidad y perspectivas. Coord. Académicos Gaitán Rozo, Andrés y López Castro, Yira. Bogotá, 2022. ISBN: 978-958-678-038-4 (Digital).

Gráfica n.º 4



Fuente: Gaitán Rozo, Andrés. “Deber de revelación de control y grupos empresariales por parte de matrices extranjeras”, p. 43. En: Superintendencia de Sociedades, Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario y Colegio de Abogados Comercialistas. Conglomerados en Colombia: Actualidad y perspectivas. Coord. Académicos Gaitán Rozo, Andrés y López Castro, Yira. Bogotá, 2022. ISBN: 978-958-678-038-4 (Digital).

La Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado al respecto en diferentes oportunidades. Y es que, por ejemplo, por medio del Oficio n.º 220-002605 del 15 de enero de 2018, ante una consulta elevada en el ejercicio del derecho de petición, dicho grupo de trabajo advirtió que **es posible que se integre un grupo empresarial entre una sociedad extranjera con sucursal en Colombia, en calidad de matriz, y una sociedad nacional, en calidad de subordinada, y que se debe revelar la estructura corporativa en el registro mercantil de la sociedad nacional y de la sucursal de la sociedad extranjera, en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995.**

Por consiguiente, la Superintendencia de Sociedades está revestida de atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias para adelantar la presente actuación administrativa contra **Frontera Energy Corporation**, al no haber incluido en la revelación de las situaciones de control y/o de grupo empresarial que constan en el registro mercantil, en su condición de matriz, a las compañías **Major International Oil S.A.** con sucursal en Colombia en Liquidación, **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Frontera Energy Colombia Corp.** con sucursal en Colombia, **Petróleos Sud Americanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** con sucursal en Colombia y **PRE Corporate Services Corp.** con sucursal en Colombia, en calidad de subordinadas.

5.2. Las pruebas que acreditan la existencia de un grupo empresarial liderado por la investigada

5.2.1. Sobre la situación de control

Según se detalló en el pliego de cargos, en la contestación emitida por la doctora **Renata Campagnaro Pietrobon**, en calidad de representante legal de **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**, mediante los escritos radicados con los n.ºs 2022-01-602550, 2022-01-623580 y 2022-01-628156 del 10, 23 y 25 de agosto de 2022, se especificó que la estructura corporativa de **Frontera Energy Corporation** la conforman diversas sociedades nacionales y extranjeras, entre éstas, algunas con sucursales en Colombia, para el desarrollo de sus negocios sociales. De este modo, **Frontera Energy Corporation** tiene un porcentaje de participación mayoritario en el capital de dichas compañías, como se enlista enseguida:

Tabla n.º 5: Inversiones de Frontera Energy Corporation

N.º	Nombre	Domicilio	Porcentaje de participación en el capital
1	Pacific Stratus Energy S.A.	República de Panamá	100%
2	Frontera Energy Off Shore Perú S.R.L.	República del Perú	100%
3	Frontera Energy del Perú S.A.	República del Perú	100%
4	Major International Oil S.A., con Sucursal en Colombia en Liquidación	República de Panamá	100%

N.º	Nombre	Domicilio	Porcentaje de participación en el capital
5	Promotora Agrícola de los Llanos S.A., con Sucursal en Colombia	República de Panamá	75%
6	Agro Cascada S.A.S.	República de Colombia	100%
7	Petro International Ltd.	Bermudas	100%
8	Petrominerales Bermuda Ltd.	Bermudas	100%
9	Petrominerales Perú Ltd.	Mancomunidad de las Bahamas	100%
10	Frontera Petroleum International Holdings B.V.	Países Bajos	100%
11	Frontera Energy Colombia Corp., con Sucursal en Colombia	Confederación Suiza	100%
12	Petróleos Sud Americanos S.A., con Sucursal en Colombia	Confederación Suiza	100%
13	Frontera Bahía Holding Ltd.	Islas Vírgenes Británicas	100%
14	Pacific Infrastructure Ventures Inc., con Sucursal en Colombia	Islas Vírgenes Británicas	71,5%
15	Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.	República de Colombia	100%
16	Líneas de Conducción S.A.S.	República de Colombia	100%
17	Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.	República de Colombia	100%
18	Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.	República de Colombia	100%
19	Frontera Energy Guyana Holding Ltd.	Bermudas	100%
20	Frontera Energy Guyana Corp.	Mancomunidad de las Bahamas	100%
21	CGX Energy, Inc.	Canadá	76,9%
22	PRE Corporate Services Corp., con Sucursal en Colombia ¹⁹	República de Panamá	100%
23	Frontera ODL Holding Corp.	Mancomunidad de las Bahamas	100%
24	Pipeline Investment Ltd.	Bermudas	59,9%

Sobre el particular, respecto al territorio nacional, la doctora **Renata Campagnaro Pietrobon**, en calidad de representante legal de **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**, a través de los documentos citados de forma previa, explicó que: (i) hay un grupo empresarial integrado por **Frontera Energy Corporation**, en calidad de matriz, y por **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A., Líneas de Conducción S.A.S., Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S. y Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.**, en calidad de subordinadas, por intermedio de **Frontera Bahía Holding Ltd., Pacific Infrastructure Ventures Inc. y Major International Oil S.A.**, según cada caso, y que: (ii) hay una situación de control conformada por **Frontera Energy Corporation**, en calidad de matriz, y por **Agro Cascada S.A.S.**, en calidad de subordinada.

¹⁹ Con la Escritura Pública n.º 5654 del 15 de diciembre de 2022 otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de diciembre de 2022, con el n.º 00335136 del Libro VI, se protocolizó el escrito privado mediante el cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sucursal de la referencia.

También, dijo que **Frontera Energy Corporation** es titular del 100% de las acciones o, al menos, de la mayoría de estas, en seis (6) sociedades extranjeras, **cada una con sucursal en Colombia**, circunstancia que pudo corroborar este Despacho con la información incorporada en el curso de actuación administrativa. En verdad, las sociedades extranjeras aludidas son: **Major International Oil S.A., Promotora Agrícola de los Llanos S.A., Frontera Energy Colombia Corp., Petróleos Sud Americanos S.A., Pacific Infrastructure Ventures Inc. y PRE Corporate Services Corp., todas con sucursal en el territorio nacional.**

Así las cosas, aunque en el registro mercantil figura: (i) la inscripción de una situación de control ejercida por **Frontera Energy Corporation** sobre **Agro Cascada S.A.S.**, desde el 2 de febrero de 2012 y; (ii) la inscripción de un grupo empresarial conformado por **Frontera Energy Corporation**, en calidad de matriz, y por **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A., Líneas de Conducción S.A.S., Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S. y Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.**, en calidad de subordinadas, por intermedio de **Frontera Bahía Holding Ltda. y Pacific Infrastructure Ventures Inc.**, desde el 31 de marzo de 2021, de acuerdo con lo expuesto y como lo advirtió este Despacho en el pliego de cargos, **no se revelaron las sociedades extranjeras con sucursal en Colombia que hacen parte del conglomerado liderado por Frontera Energy Corporation**, lo que implica el incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

Major International Oil S.A., Promotora Agrícola de los Llanos S.A., Frontera Energy Colombia Corp., Petróleos Sud Americanos S.A., Pacific Infrastructure Ventures Inc. y PRE Corporate Services Corp. son una pluralidad de sociedades extranjeras con sucursal en Colombia, sobre las que **Frontera Energy Corporation** ejerce una situación de control por su participación mayoritaria en el capital, directa e/o indirecta, **en los términos de los artículos 260 y 261 (numerales 1º y 2º) del Código de Comercio**, que no ha sido revelada debida y oportunamente en el registro mercantil por ésta como lo prevé el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

Si bien no se discute que las sucursales son establecimientos de comercio abiertos por una compañía, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos²⁰, **Major International Oil S.A., Promotora Agrícola de los Llanos S.A., Frontera Energy Colombia Corp., Petróleos Sud Americanos S.A., Pacific Infrastructure Ventures Inc. y PRE Corporate Services Corp. son sociedades extranjeras subordinadas por la investigada que actúan en Colombia por medio de sus sucursales** y, en esta medida, debió revelarse su vinculación al conglomerado que lidera ésta última en el registro mercantil de las sociedades nacionales y sucursales en Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

En relación con determinados argumentos contenidos en los pronunciamientos emitidos por las entidades vinculadas sobre los puntos objeto de análisis, debe aclararse que:

(i) Las inscripciones de situación de control y de grupo empresarial que reposan en el registro mercantil no corresponden con la realidad corporativa descrita, en decir, no reflejan el conglomerado completo liderado por la investigada, por lo que esta Entidad

²⁰ Conc.: **Código de Comercio. Artículo 263.** “Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.”

puede imponer una sanción consistente en una multa de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), **por cada una de las omisiones o inscripciones erróneas** contra ésta, en concordancia con los artículos 30 y 86, numeral 3º, de la Ley 222 de 1995.

(ii) Dentro de la investigación administrativa fueron vinculadas: **(a) Frontera Energy Corporation**, dado que es la llamada a responder por el incumplimiento del deber de revelación, concerniente a la inscripción en el registro mercantil de la situación de control y/o de grupo empresarial, **como matriz real**, y; **(b)** las sociedades nacionales y extranjeras con sucursal en Colombia, pues aun cuando no son responsables por la contravención del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, de acuerdo con el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión definitiva las afectaría, **como subordinadas**, razón por la cual fueron debidamente comunicadas de las decisiones proferidas por la Superintendencia de Sociedades, garantizado su derecho de defensa.

Vale la pena subrayar que: **(a') Oleoducto de Colombia S.A.** no está involucrada dentro de la investigación administrativa, tal como se desprende de las partes motiva y resolutive de la Resolución n.º 302-000121 del 12 de enero de 2023, y; **(b') Major International Oil S.A., Promotora Agrícola de los Llanos S.A., Frontera Energy Colombia Corp., Petróleos Sud Americanos S.A., Pacific Infrastructure Ventures Inc. y PRE Corporate Services Corp.** no están vinculadas en la actuación administrativa como investigadas, sino como sociedades extranjeras con sucursal en Colombia subordinadas de **Frontera Energy Corporation**, en otras palabras, no se efectuó ningún reproche o cargo en su contra por la inobservancia del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, en su condición.

(iii) En este evento, **hay una sola estructura de control societario** conformada por **Frontera Energy Corporation**, en calidad de matriz, y por **Agro Cascada S.A.S., Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A., Líneas de Conducción S.A.S., Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S., Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S., Major International Oil S.A.** con sucursal en Colombia en Liquidación, **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Frontera Energy Colombia Corp.** con sucursal en Colombia, **Petróleos Sud Americanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** con sucursal en Colombia y **PRE Corporate Services Corp.** con sucursal en Colombia, en calidad de subordinadas.

Desde el pliego de cargos, este Despacho evidenció la circunstancia descrita. Y es que, pese a que desarrollan su objeto social en las distintas líneas de negocio que integran el portafolio de servicios ofrecido por **Frontera Energy Corporation** al mercado nacional e internacional, **ello no significa que pertenezcan a estructuras corporativas independientes con controlantes individuales o conjuntas distintas.** Incluso, respecto de **Agro Cascada S.A.S.**, aunque no se verifique el presupuesto de unidad de propósito y dirección que la haga parte del grupo empresarial examinado, comparte la misma matriz que todas las sociedades nacionales y extranjeras con sucursal en Colombia involucradas, circunstancia que reconoció en sus escritos de defensa.

(iv) Por último, la Superintendencia de Sociedades advirtió que con la Escritura Pública n.º 5654 del 15 de diciembre de 2022 otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de diciembre de 2022 con el n.º 00335136 del Libro VI, se protocolizó el documento privado donde consta la aprobación de la cuenta final de liquidación de **PRE Corporate Services Corp., Sucursal Colombia**. Sin embargo, es posible que esta Entidad ordene la inscripción

en el registro mercantil, para efectos históricos, de la vinculación de **PRE Corporate Services Corp.** al conglomerado liderado por **Frontera Energy Corporation** en Colombia.

5.2.2. Sobre la unidad de propósito y dirección

En el caso objeto de estudio se observa que entre **Frontera Energy Corporation**, en calidad de matriz, y **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.**, **Líneas de Conducción S.A.S.**, **Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.**, **Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.**, **Major International Oil S.A.** con sucursal en Colombia en Liquidación, **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Frontera Energy Colombia Corp.** con sucursal en Colombia, **Petróleos Sud Americanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** con sucursal en Colombia y **PRE Corporate Services Corp.** con sucursal en Colombia, en calidad de subordinadas, se presentan, de manera concurrente, los supuestos necesarios para la configuración de un grupo empresarial.

En primer lugar, el vínculo de subordinación, debido a que **Frontera Energy Corporation** es, como se explicó previamente, su matriz. En segundo lugar, se verifican los requisitos de unidad de propósito y dirección, debido a que todas las sociedades nacionales y extranjeras con sucursal en Colombia aludidas procuran la consecución de un objetivo común definido por **Frontera Energy Corporation**, quien las dirige, **sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad económica de cada una de ellas**²¹.

La unidad de propósito y dirección se exterioriza, por ejemplo, en la existencia de administradores comunes, en modelos empresariales integrados vertical u horizontalmente, en la fijación de políticas comunes administrativas, financieras, laborales, en las operaciones entre vinculadas, etcétera, aspectos que revelan que el conglomerado tiene importantes propósitos transversales e integradores.

En este evento, **Frontera Energy Corporation** le anuncia al público que es una sociedad extranjera involucrada en la exploración, desarrollo, producción, transporte, almacenamiento y venta de petróleo y gas natural, de ahí que, en su “portafolio de activos” tiene bloques de exploración y producción en Colombia, Ecuador, Guyana y Perú e instalaciones portuarias y de oleoductos en Colombia.

En el “*Annual Information Form for the Year Ended December 31, 2022*”²², se especifica que la estructura organizacional de **Frontera Energy Corporation** facilita el desarrollo de sus actividades económicas como una compañía global con operaciones ubicadas principalmente en Suramérica. En este sentido, la investigada tiene una cartera diversificada de activos y asegura que su estrategia es ofrecer producción y flujos de efectivo centrados en el valor de las sólidas operaciones en Colombia, entre otros aspectos.

Conforme a lo anterior, **Frontera Energy Corporation** es una de las operadoras independientes de petróleo y gas más grandes de Colombia en términos de activos y producción y, a través de sus “*subsidiarias*” posee participaciones indirectas en ciertas propiedades de hidrocarburos en Colombia. La producción total de la compañía en

²¹ Cfr. Gaitán Rozo, Andrés. Grupos Empresariales y Control de Sociedades en Colombia, Superintendencia de Sociedades, 2011, Bogotá D.C., p. 68.

²² Vid. Frontera Energy Corporation. “Annual Information Form for the Year Ended December 31, 2022”. Disponible en: <https://www.fronteraenergy.ca/content/uploads/2023/03/FEC-YE2022-Annual-Information-Form.pdf>.

Colombia incluye 91,61% de producción de petróleo y 8,39% de la producción de gas durante 2022.

Luego, **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.**, **Líneas de Conducción S.A.S.**, **Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.**, **Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.**, **Major International Oil S.A.** con sucursal en Colombia en Liquidación, **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Frontera Energy Colombia Corp.** con sucursal en Colombia, **Petróleos Sud Americanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** con sucursal en Colombia y **PRE Corporate Services Corp.** con sucursal en Colombia, comparten valores, políticas y objetivos, y cuentan con una filosofía organizacional común.

En esta línea, la Superintendencia de Sociedades logró establecer que las sociedades nacionales y extranjeras con sucursal en Colombia mencionadas tienen relaciones comerciales en el interior y en el exterior, y como parte del conglomerado aplican de manera estricta las políticas y valores del mismo, a su vez, generan sinergias a efectos de ofrecer un portafolio de servicios integrado y eficiente en términos competitivos.

Conviene enfatizar que, para el caso de **Agro Cascada S.A.S.**, aun cuando forma parte de la estructura de control societario, de acuerdo con sus escritos de defensa, no concurre el elemento de “unidad de propósito y dirección”, ya que tiene por objeto social la captación, tratamiento y distribución de agua, la realización de diseños, construcción y operación de distritos de riego, así como la recolección, transporte y disposición de vertimientos propios y de terceros, no hay alguna integración horizontal o vertical con las integrantes del grupo empresarial y no tienen los mismos accionistas o administradores sociales. Por lo tanto, estas afirmaciones serán tenidas en cuenta por el Despacho en la parte resolutive.

5.2.3. Conclusión

En consecuencia, en el presente caso está probada la existencia de un conglomerado liderado por **Frontera Energy Corporation**, en calidad de matriz, y por **Agro Cascada S.A.S.**, **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.**, **Líneas de Conducción S.A.S.**, **Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.**, **Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.**, **Major International Oil S.A.** con sucursal en Colombia en Liquidación, **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Frontera Energy Colombia Corp.** con sucursal en Colombia, **Petróleos Sud Americanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** con sucursal en Colombia y **PRE Corporate Services Corp.** con sucursal en Colombia, en calidad de subordinadas.

5.3. Efectos de las situaciones de control o grupos empresariales que vinculan sociedades nacionales o extranjeras con sucursales en Colombia

Sobre los efectos de las situaciones de control o grupos empresariales que vinculan sociedades nacionales o extranjeras con sucursales en Colombia, se debe tener en cuenta que este no es el escenario para debatir lo respectivo, sin embargo, es posible que se presenten variaciones importantes en estos eventos respecto de las obligaciones que se desprenden. Por ejemplo, al momento de preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados y combinados, en normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera emitidas por la Superintendencia de Sociedades se han previsto tales supuestos con ciertas particularidades, como en la “Guía Práctica de Aplicación del Método de la Participación y Preparación de Estados Financieros Consolidados y Combinados”.

En cuanto a la prohibición de imbricación, la responsabilidad de la matriz en los procesos de insolvencia de la subordinada y las restricciones en el pago de dividendos, se debe analizar el caso en particular para que la autoridad administrativa o judicial competente profiera una decisión de fondo.

5.4. Principios de seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad y economía

En el Oficio n.º 125-229741 del 30 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades le remitió al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. una ampliación del Oficio n.º 125-158685 del 11 de agosto de 2020, en la que se detallaron las investigaciones administrativas previas que tenían como fin establecer la existencia de posibles situaciones de control y/o de grupo empresarial entre sociedades nacionales y sociedades extranjeras con sucursal en Colombia. En la señalada comunicación, esta Entidad advirtió que, años atrás, se habían impuesto multas por la inscripción extemporánea de situaciones de control que involucraron, entre otras, a **Pacific Rubiales Energy Corp.** (en la actualidad "**Frontera Energy Corporation**").

En particular, a través de la Resolución n.º 300-000145 del 18 de enero de 2012, la Superintendencia de Sociedades le impuso una multa a **Pacific Rubiales Energy Corp.**, por la inscripción extemporánea de una situación de control que ejercía respecto de **C. I. Pacific Fuels International S.A.S.** (liquidada). La investigación administrativa de la referencia se dio por terminada con la Resolución n.º 300-013801 del 2 de septiembre de 2011, al haberse agotado todas las etapas de esta. Entonces, no es cierto que se trate de los mismos supuestos fácticos y que se haya "*archivado la investigación administrativa*", al contrario, al verificar el incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995 por la inscripción extemporánea de dicha situación de control en el registro mercantil, esta Entidad impuso las multas correspondientes y, como quiera que no se impugnó la decisión definitiva, procedió con su culminación.

Por tal razón, la Superintendencia de Sociedades no ha transgredido los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad y economía que permean las actuaciones administrativas. Esta Entidad ha actuado en el marco de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de matrices, subordinadas y grupos empresariales en Colombia, de acuerdo con el principio de transparencia que debe regular las relaciones de las compañías con sus diferentes grupos de interés.

5.5. La desatención del deber de revelación

Dentro de la presente investigación administrativa se constató que **Frontera Energy Corporation** no incluyó en la revelación de las situaciones de control y/o de grupo empresarial que reposan en el registro mercantil, a las sociedades extranjeras con sucursales en Colombia **Major International Oil S.A.**, **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.**, **Frontera Energy Colombia Corp.**, **Petróleos Sud Americanos S.A.**, **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** y **PRE Corporate Services Corp.**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes a su configuración, según las fechas que se precisan enseguida:

Tabla n.º 6: Fechas de configuración y plazos de inscripción

N.º	Sociedad	NIT. de la Sucursal	Fecha de configuración	Fecha plazo inscripción	Fecha de cesación
1	Major International Oil S.A., con Sucursal en Colombia en Liquidación	900.185.094	08/11/2007 ²³	21/12/2007	N.A.
2	Promotora Agrícola de los Llanos S.A., con Sucursal en Colombia	900.477.898	17/11/2011 ²⁴	30/12/2011	N.A.
3	Frontera Energy Colombia Corp., con Sucursal en Colombia	830.126.302	25/08/2003 ²⁵	06/10/2003	N.A.
4	Petróleos Sud Americanos S.A., con Sucursal en Colombia	900.495.129	24/01/2012 ²⁶	06/03/2012	N.A.
5	Pacific Infrastructure Ventures Inc., con Sucursal en Colombia	900.248.668	21/10/2008 ²⁷	04/12/2008	N.A.
6	PRE Corporate Services Corp., con Sucursal en Colombia	900.623.661	27/05/2013 ²⁸	11/07/2013	27/12/2022*

* Como se anotó con la Escritura Pública n.º 5654 del 15 de diciembre de 2022 otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de diciembre de 2022 con el n.º 00335136 del Libro VI, se protocolizó el documento privado donde consta la aprobación de la cuenta final de liquidación de **PRE Corporate Services Corp., Sucursal Colombia**.

Es oportuno indicar que, acorde con el término señalado en el artículo 235 de la citada ley, para efectos de la sanción sólo se consideran los últimos cinco años de incumplimiento de la obligación registral investigada.

²³ Con la Escritura Pública n.º 3247 del 14 de septiembre de 2007 otorgada en la Notaría 4 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 8 de noviembre de 2007, con el n.º 00155721 del Libro VI, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad Major International Oil S.A., de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.

²⁴ Con la Escritura Pública n.º 3485 del 10 de noviembre de 2011 otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 17 de noviembre de 2011, con el n.º 0204905 del Libro VI, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad Promotora Agrícola de los Llanos S.A., de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.

²⁵ Con la Escritura Pública n.º 2216 del 19 de agosto de 2003 otorgada en la Notaría 5 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 25 de agosto de 2003, con el n.º 111694 del Libro VI, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad Meta Petroleum Ltd. (en la actualidad “Frontera Energy Colombia Corp.”), de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.

²⁶ Con la Escritura Pública n.º 72 del 12 de enero de 2012 otorgada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 24 de enero de 2012, con el n.º 206840 del Libro VI, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad Petróleos Sud Americanos S.A., de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.

²⁷ Con la Escritura Pública n.º 2398 del 16 de octubre de 2008 otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 21 de octubre de 2008, con el n.º 170735 del Libro VI, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad Lando Industrial Park Inc. (en la actualidad “Pacific Infrastructure Ventures Inc.”), de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.

²⁸ Con la Escritura Pública n.º 0617 del 21 de mayo de 2013 otorgada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de mayo de 2013, con el n.º 00222696 del Libro VI, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad PRE Corporate Services Corp., de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.

SEXTO.- IMPOSICIÓN DE LA MULTA

En la graduación de la sanción, con fundamento en los artículos 30 y 86, numeral 3º de la Ley 222 de 1995, y el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho tuvo en cuenta el número de entidades involucradas, su tamaño y actividad económica, la importancia de la revelación de la información para las relaciones de las entidades con acreedores y terceros, incluido el Estado y la protección de los diferentes grupos de interés que interactúan con ellas, así como el periodo de inobservancia del deber registral investigado.

Es importante recalcar que la revelación de una situación de control o de grupo empresarial es de interés público, dado que existe un riesgo para las diferentes personas que se relacionan con las empresas, cuando no se publicitan adecuadamente estos actos. Si bien el Derecho Societario permite que una persona pueda constituir y controlar sociedades, también se le impone la carga a la matriz o controlantes de solicitar la inscripción correspondiente en el registro mercantil.

Esto implica que cualquier interesado, al consultar el certificado de existencia y representación legal de una entidad, debe tener la posibilidad de informarse sobre su vinculación a situaciones de control o de grupo empresarial que se ejerzan de forma directa o indirecta. La falta de transparencia en la información constituye un riesgo para el mercado, en general, y por eso se faculta a la Entidad para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

El incumplimiento de la obligación de solicitar la inscripción del grupo empresarial investigado, de manera oportuna, privó a los interesados de datos relevantes como la identidad de la matriz durante más de diez (10) años, lo que comporta una lesión al principio de transparencia que debe regir las relaciones de las empresas con sus diferentes grupos de interés, en procura del óptimo funcionamiento de la economía nacional.

Entre los señalados “interesados” se hallan los inversionistas que promovieron una acción de reparación por perjuicios causados a un grupo contra **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**. En la reforma de la demanda en cuestión se indicó que “(...) versa sobre el proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado por un grupo conformado por algunos de los más de 7.000 accionistas colombianos de la empresa hasta hace poco denominada **PACIFIC RUBIALES ENERGY CORP.**, hoy **FRONTERA ENERGY CORP.** (en adelante **PACIFIC**), quienes perdieron sus ahorros luego de que, guiados por una aparente imagen de solidez y recuperación que les informó –engañosamente– la compañía, conservaran sus acciones, las cuales fueron posteriormente diluidas en una relación de 100.000 a 1 en un proceso de reestructuración adelantado en tribunales canadienses y colombianos”²⁹.

Por consiguiente, el Despacho considera que la multa a imponer a **Frontera Energy Corporation**, por el incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, es de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$232.000.000)**, que equivalen a 5.470,14 Unidades de Valor Tributario del año 2023³⁰.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

²⁹ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2022-01-714886 del 27 de septiembre de 2022.

³⁰ La Unidad de Valor Tributario - UVT vigente para el año 2023 asciende a la suma de \$42.412, de acuerdo a la Resolución n.º 1264 del 18 de noviembre de 2022, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR que **Frontera Energy Corporation** (Canadá), identificada con el n.º E570651 de la *Extractive Sector Transparency Measures Act* (por sus siglas en inglés “ESTMA”), es la matriz de **Agro Cascada S.A.S.**, con el NIT. 900.497.392; **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.**, con el NIT. 860.009.873; **Líneas de Conducción S.A.S.**, con el NIT. 900.928.098; **Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.**, con el NIT. 900.403.538; **Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.**, con el NIT. 901.034.853; **Major International Oil S.A.** (República de Panamá), con sucursal en Colombia en Liquidación con el NIT. 900.185.094; **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** (República de Panamá), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.477.898; **Frontera Energy Colombia Corp.** (Confederación Suiza), con sucursal en Colombia con el NIT. 830.126.302; **Petróleos Sud Americanos S.A.** (Confederación Suiza), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.495.129; **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** (Islas Vírgenes Británicas), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.248.668 y; **PRE Corporate Services Corp.** (República de Panamá), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.623.661, en los términos de los artículos 260 y 261 (numerales 1º y 2º) del Código de Comercio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que entre **Frontera Energy Corporation** (Canadá), identificada con el n.º E570651 de la *Extractive Sector Transparency Measures Act* (por sus siglas en inglés “ESTMA”), en calidad de matriz, y **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.**, con el NIT. 860.009.873; **Líneas de Conducción S.A.S.**, con el NIT. 900.928.098; **Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.**, con el NIT. 900.403.538; **Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.**, con el NIT. 901.034.853; **Major International Oil S.A.** (República de Panamá), con sucursal en Colombia en Liquidación con el NIT. 900.185.094; **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** (República de Panamá), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.477.898; **Frontera Energy Colombia Corp.** (Confederación Suiza), con sucursal en Colombia con el NIT. 830.126.302; **Petróleos Sud Americanos S.A.** (Confederación Suiza), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.495.129; **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** (Islas Vírgenes Británicas), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.248.668 y; **PRE Corporate Services Corp.** (República de Panamá), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.623.661, en calidad de subordinadas, además de la situación de control, se verifica el presupuesto de unidad de propósito y dirección, por lo que conforman un grupo empresarial, conforme al artículo 28 de la Ley 222 de 1995, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Como fechas de configuración respecto de **Major International Oil S.A.** (República de Panamá), con sucursal en Colombia en Liquidación con el NIT. 900.185.094; **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** (República de Panamá), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.477.898; **Frontera Energy Colombia Corp.** (Confederación Suiza), con sucursal en Colombia con el NIT. 830.126.302; **Petróleos Sud Americanos S.A.** (Confederación Suiza), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.495.129; **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** (Islas Vírgenes Británicas), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.248.668 y; **PRE Corporate Services Corp.** (República de Panamá), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.623.661, al grupo empresarial examinado, se tendrán las siguientes:

N.º	Sociedad	NIT. de la Sucursal	Fecha de configuración	Fecha de cesación
1	Major International Oil S.A., con Sucursal en Colombia en Liquidación	900.185.094	08/11/2007	N.A.
2	Promotora Agrícola de los Llanos S.A., con Sucursal en Colombia	900.477.898	17/11/2011	N.A.
3	Frontera Energy Colombia Corp., con Sucursal en Colombia	830.126.302	25/08/2003	N.A.
4	Petróleos Sud Americanos S.A., con Sucursal en Colombia	900.495.129	24/01/2012	N.A.
5	Pacific Infrastructure Ventures Inc., con Sucursal en Colombia	900.248.668	21/10/2008	N.A.
6	PRE Corporate Services Corp., con Sucursal en Colombia	900.623.661	27/05/2013	27/12/2022

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a las Cámaras de Comercio de Bogotá y Cartagena la inscripción de la situación de control y de grupo empresarial declarados en los artículos anteriores, en el registro mercantil de las sociedades nacionales y sucursales en Colombia de las sociedades extranjeras.

ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER una multa por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$232.000.000)**, que equivalen a 5.470,14 Unidades de Valor Tributario del año 2023, a **Frontera Energy Corporation** (Canadá), identificada con el n.º E570651 de la *Extractive Sector Transparency Measures Act* (por sus siglas en inglés “ESTMA”), por el incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la presente resolución, mediante pago electrónico PSE, para lo cual debe ingresar a nuestra página web institucional www.supersociedades.gov.co, escoger la opción de “servicios electrónicos” y, posteriormente, la opción de “estado de cuenta y pago”, donde podrá efectuar su pago electrónico, de manera segura, o generar el PDF de su cuenta de cobro para pagarla en cualquier sucursal de Bancolombia S.A.

En el evento de que aún no aparezca en su estado de cuenta, por favor, comunicarse a la línea única de atención al ciudadano de la Superintendencia de Sociedades (57 1) 2201000.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR que, de no consignarse la suma impuesta a título de multa dentro del término señalado, procederá la Entidad a efectuar su cobro a través del proceso de jurisdicción coactiva señalado en la Ley 1066 de 2006.

PARÁGRAFO TERCERO: ADVERTIR que, con el fin de obtener información sobre las facilidades que ofrece la Entidad para el pago de las multas, puede comunicarse con el Grupo de Cartera a la línea de atención (57 1) 2201000 o enviar su solicitud al correo electrónico: webmaster@supersociedades.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

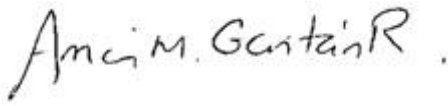
- Al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el correo electrónico: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- A la Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación, en el correo electrónico: dacuna@procuraduria.gov.co.
- Al doctor **Julio César Castañeda Acosta**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 7.228.667 y la tarjeta profesional n.º 90.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del señor **Martín Hernando Escorcía Contreras**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.267.027, en el correo electrónico: jcc@marquezbarrera.com.
- A los representantes legales o quienes hagan sus veces de **Agro Cascada S.A.S.**, con el NIT. 900.497.392; **Major International Oil S.A.** (República de Panamá), con sucursal en Colombia en Liquidación con el NIT. 900.185.094; **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** (República de Panamá), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.477.898; **Frontera Energy Colombia Corp.** (Confederación Suiza), con sucursal en Colombia con el NIT. 830.126.302; **Petróleos Sud Americanos S.A.** (Confederación Suiza), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.495.129 y; **PRE Corporate Services Corp.** (República de Panamá), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.623.661, en el correo electrónico: notificaciones@fronteraenergy.ca.
- A los representantes legales o quienes hagan sus veces de **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.**, con el NIT. 860.009.873; **Líneas de Conducción S.A.S.**, con el NIT. 900.928.098; **Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.**, con el NIT. 900.403.538; **Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.**, con el NIT. 901.034.853 y; **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** (Islas Vírgenes Británicas), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.248.668, en el correo electrónico: notificaciones@puertobahia.com.co.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el capítulo V del Título III de la Ley 1437 de 2011, a **Frontera Energy Corporation** (Canadá), identificada con el n.º E570651 de la *Extractive Sector Transparency Measures Act* (por sus siglas en inglés “ESTMA”), en el correo electrónico: notificaciones@fronteraenergy.ca.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ADVERTIR que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- REMITIR copia de esta resolución una vez ejecutoriada, al Grupo de Cartera de la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRES MARTIN GAITAN ROZO

Director de Supervisión de Asuntos Especiales

TRD: JURIDICA CONGLOMERADOS